

MAVAVAVU



42



MAVAVAVU



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ENE. 1997



06041

19 ABR. 1989

11 MAR. 1990



CODIGO

DE

Procedimientos Civiles

DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

1891.



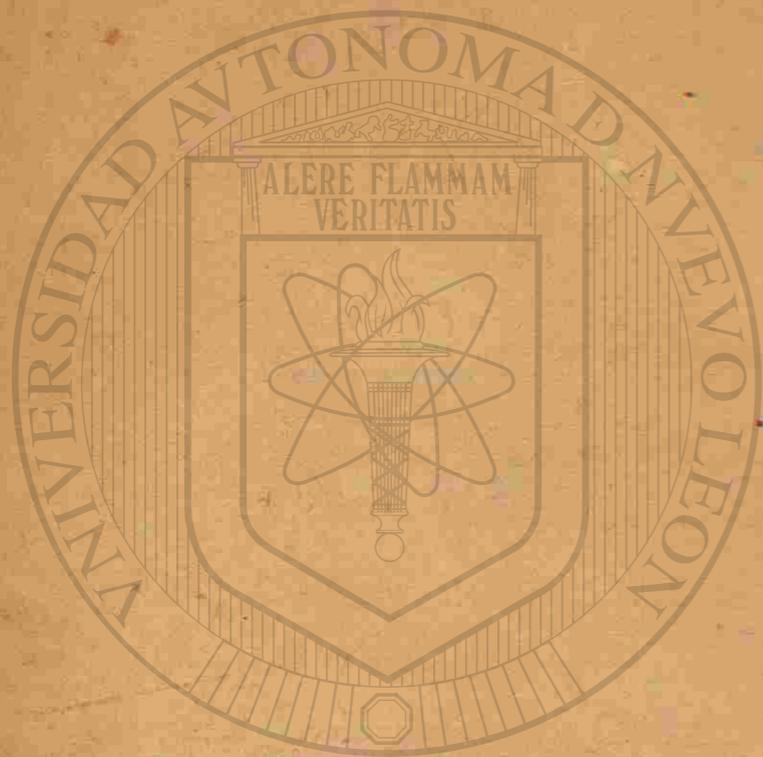
1190001334

Edición Oficial.

REIMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Director, Francisco M. Escobedo.

1902.



BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 27.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, decreta el siguiente:

CODIGO
DE
Procedimientos Civiles.

TITULO PRELIMINAR.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

De las acciones.

Art. 1. Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2. Por razón de su objeto son las acciones:

- I. Reales:
- II. Personales:
- III. De estado civil.

Art. 3. Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella.

III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación:

IV. Las hipotecarias:

V. Las que nacen de los censos consignativo y enfiteútico:

VI. Las de prenda:

VII. Las de herencia:

VIII. Las de posesión.

Art. 4. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6. La acción personal no puede ejercitarse, sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente les sucedan en la obligación.

Art. 7. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I. Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda:

II. Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnización é intereses.

Art. 8. Ninguna acción sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que le acredite, en todos los casos en que el Código Civil exige para la validéz de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los Jueces desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

Art. 9. Siempre que sea obligatorio por la ley ó por

convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, cuando la sentencia haya causado ejecutoria, firmará el juez la escritura, haciendo que en ella se anote tal circunstancia y ese documento será considerado como título perfecto.

Art. 11. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 298, 299 y 300 (1) del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 298. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la

Art. 13. Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales.

I. Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca:

II. Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14. Extinguida la acción principal no puede hacerse valer en juicio la incidental, pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15. Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16. En las acciones mancomunadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

II. Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo

posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga la acta de nacimiento.

Art. 299. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste.

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 300. Estando conforme la acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17. El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18. Ninguna acción puede ejercitarse, sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

I. En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil:

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3,671 del Código Civil, (1) acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salvo en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20. La acción penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1,259, 1,260 y 1,261 del Código Civil. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,671. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,259. En las obligaciones mancomunadas con cláu-

Art. 21. Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que desista ó sin causa justificada no continúe la acción en un término prudente que se le fijará para ello, por el Juez que conozca del negocio, perderá dicha acción condenándosele al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo, se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa:

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un Juez local, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los au-

sula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1,260. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificádos éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1,261. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

tos á otro juzgado, y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería:

III. En el caso del artículo 814 de este Código.

Art. 24. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren.

La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad, cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPITULO II.

De las excepciones.

Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 27. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 28. Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litis-pendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VI. La división:

VII. La excusión:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibitoria

debe sustanciarse conforme al Título II, Libro I de este Código

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 153, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el Capítulo II, Título XI, Libro I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el Capítulo I, Título XI del Libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Libro Primero.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de éste por una persona que nombre el mismo Juez.

debe sustanciarse conforme al Título II, Libro I de este Código

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 153, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el Capítulo II, Título XI, Libro I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el Capítulo I, Título XI del Libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esta contestación no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Libro Primero.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el Capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de éste por una persona que nombre el mismo Juez.

Art. 40. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1,707 á 1,710 del Código Civil. (1)

Art. 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escojiendo alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan conce-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660.

Art. 1,708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1,709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1,710. El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

dido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación; ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos en que se funde la acción, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongán excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 438 á 443.

Art. 50. Además de las disposiciones contenidas en

este Capítulo, se observarán las prescritas en el Título XII, Libro III del Código Civil.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, excepto los Domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.

Art. 52. El Juez puede habilitar los días inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 53. Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocurso que presenten las partes, deben escribirse en papel con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 54. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada con multa de dos á veinticinco pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 55. El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 56. Los Secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito,

pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que observen.

Art. 57. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario correrán en los autos quedando los originales en la Secretaría, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. La obligación que á los Secretarios impone este artículo, el 55, 56, 64 y demás relativos, comprende también á los Jueces que actúen por receptoría.

Art. 58. Sólo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado para formar ó glosar cuentas y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellos. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Art. 59. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el Juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 60. Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez ó Secretario que infrinjan este artículo sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos. Serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 61. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 62. Para sacar copia ó testimonio de cualquier

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediendo sumariamente en caso de oposición.

Art. 63. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 64. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 65. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del Juez y del Secretario:

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del Juez y firma del Secretario; debiendo contener, los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias definitivas ó interlocutorias; todas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario.

Art. 66. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 67. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.

Art. 68. Los decretos deben dictarse dentro de tres días, después del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

DE LAS NOTIFICACIONES.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 69. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan.

Art. 70. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.

Art. 72. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las citaciones y se practiquen les diligencias que sean necesarias. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al Juzgado ó Tribunal. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera citación á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 73. El que no cumpla con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal; excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: si faltare á la segunda parte, no se hará citación alguna á la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. La citación hecha en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirá efecto el día que se fije para la comparecencia.

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 75. La cédula de citación contendrá un extracto del objeto para que se cita; y si fuere la primera para hacer saber la demanda se hará una relación sucinta de ella.

Art. 76. La cédula se entregará en la casa designada á la parte personalmente, ó á la persona que allí se encuentre; y si la casa estuviere cerrada ó inhabitada, se fijará la cédula en la puerta; dándose en todo caso cuenta al Juez y haciéndose constar así en los autos.

Art. 77. Si la persona citada no compareciere ante el Juez que la cite el día que se le fije, se le tendrá por notificada de la determinación para que se le citó, desde ese mismo día, surtiendo todos sus efectos esa notificación como si se hubiera hecho personalmente.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate, se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que halla en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al Juzgado ó Tribunal será responsable el Secretario de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca conforme al Código Penal.

Art. 80. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 81. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el Juez mandará dársela.

Art. 82. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del Juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 83. Cuando el despacho ó exhorto haya de dirigirse al Juez ó Tribunal de otra entidad federativa, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho á su destino por conducto del Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio á donde se dirija.

Art. 84. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero se dirigirá el exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del Gobernador, y con este requisito se remitirá á la Legación ó Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar á donde se dirija el exhorto; en caso contrario á la Legación ó Consulado de la nación que tenga relaciones con la República, salvas

las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Art. 85. Cuando se ignore el lugar donde resida la persona que deba ser citada, ó su habitación, se le hará la primera citación por medio de edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial y en alguno otro de los que tengan más circulación, á juicio del Juez, fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado, y en su caso conforme á lo dispuesto en el Título XI, Libro I del Código Civil. La citación hecha por medio de los periódicos surtirá su efecto á los diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el citado no compareciere, se le harán las demás citaciones en la puerta del Tribunal.

Art. 86. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen, y aquella á quien se hace. Si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 87. En ningún caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos, ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 88. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el Secretario que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 89. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el Se-

cretario de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 90. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 91. Si la parte nada responde á la notificación, no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 92. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 93. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 94. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 95. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 96. En los autos se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 97. El Secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 98. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 99. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 100. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 101. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 102. La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 103. Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores, en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de las sentencias interlocutorias y definitivas de los Tribunales Superiores:
- VIII. Para interponer el recurso de casación:
- IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica y casación:
- X. Para presentarse en el Tribunal Superior, á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de éstos:
- XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 104. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos.

Art. 105. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, este sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 106. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 107. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1,067 y 1,068 del Código Civil. (1)

Art. 108. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días á juicio del Juez, para pruebas:
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis días para alegar y probar tachas:
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria, para pedir aclaración y para suplicar.
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 109. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en los Juzgados de Letras y Locales; exceptuándose los casos

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

previstos en el artículo 245 del Código Civil (1) y los demás en que á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 110. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 111. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 112. Es caso de responsabilidad por parte de los Jueces y Tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 113. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda cuidará de que no falten estampillas del timbre para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito, ó hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 114. Los Magistrados del Supremo Tribunal y los Jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 115. Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los Alcaldes, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea de su respectiva residencia.

Art. 116. Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia, ni los Alcaldes podrán cometer estas diligencias á los Secretarios ó testigos de asistencia.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

Art. 117. Las diligencias que no puedan practicarse en la fracción judicial ó municipalidad en que se siga el negocio, debarán cometerse precisamente al Juez de aquella en que han de ejecutarse.

Art. 118. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 119. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 120. A los Magistrados, se dará cuenta en extracto por los Secretarios.

Art. 121. Los Tribunales no admitirán nunca recursos ni promociones notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículos; y procederán en su caso como dispone el Título XII Libro III del Código Penal.

Art. 122. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el Título V de este Libro.

Art. 123. Los Tribunales y los Jueces, tienen el deber de mantener el orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas, que no podrán pasar en los Juzgados locales de dos pesos; de diez pesos

en los de primera instancia y de veinticinco en el Supremo Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 124. También podrán el Supremo Tribunal y los Jueces imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 125. Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevención:

II La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 126. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado, sustanciándose el incidente por separado.

Art. 127. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, fallándose dentro de los otros tres días antes designados.

Art. 128. Si la providencia fuere dictada por un Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior.

Art. 129. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó de la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 130. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 131. Para sustanciar la apelación ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto

en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Ast 132. Los Magistrados y Jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes también en ejercicio, que deban fungir por más de tres meses, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni los cargos que el Código Civil les prohíbe desempeñar. El Ministro Fiscal tendrá los mismos impedimentos que los demás Magistrados.

Art. 133. Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. El arresto hasta por quince días

Si el caso exigiera mayor pena, se instruirá por la autoridad competente la averiguación respectiva.

Art. 134. Las determinaciones á que se refiere el artículo anterior son aquellas cuya falta de cumplimiento no tiene señalada pena especial en el presente Código

CAPITULO VII.

De las costas.

Art. 135. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 136. Cuando los Magistrados, Jueces, Asesores ó Promotores, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que pro-

mueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren,

según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al

mueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren,

según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios Jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al

margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 149. Es Juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 150. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el Juez á quien se someten.

Art. 151. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art. 152. Para los efectos del artículo 150 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el artículo 178.

Art. 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda, y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria ó proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece la fracción anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor, y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 154. Ni por sumisión expresa ni por tácita se

puede prorrogar jurisdicción, sino á Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 155. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción, y decidir cual ha de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 156. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el Capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 157. Todo Magistrado ó Juez está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 158. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 159. El Magistrado ó Juez que promueva ó sostenga una competencia, contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y de sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 160. El superior al dirimir las competencias,

dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el Magistrado ó Juez condenado pidiere que se le oiga.

Art. 161. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdicción, expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 150, 152 y 153.

Art. 162. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 163. Si la jurisdicción agena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el Tribunal ó Juez que así lo haya hecho, podrá provocar, aun de oficio, competencia sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 164. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos Jueces ó Magistrados ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 165. No procede la contienda, sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los Capítulos I y III, Título II del Libro II, para lo que es competente el Juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 167. Los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el Juez que suscite la competencia.

Art. 168. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestión será

decidida mediante instancia de uno de los dos, por el superior de los Jueces contendientes; y si una de las salas del Tribunal fuese contendiente, decidirá otra sala sin más trámites en uno y otro caso que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 169. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 170. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el Capítulo V, Título II, Libro II de este Código.

Art. 172. Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 173. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 174. Los Jueces no pueden desistir de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 175. El Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el Tribunal Superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 176. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 177. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 178. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 179. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 180. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 181. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 182. Si las cosas, objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 183. Para exigir el pago de la renta ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteutico, es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 185. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el Capítulo I, Título II de este Código.

Art. 186. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

Art. 188. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 103 del Código Civil. (1)

Art. 189. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el Juez del domicilio del marido.

Art. 190. También es competente el Juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los artículos 192,

(1) Código Civil del Estado.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

1,964, 1,965, 2,029, 2,090, 3,048 y 3,085 del Código Civil. (1)

Art. 191. En los negocios de los menores ó incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela será competente el Juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los artículos 188, 189 y 190 y del presente, á falta de domicilio, es competente el Juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2,029. La mujer no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3,048. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3,085. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

REGLAS PARA DECIEIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 192. En los casos previstos por los artículos 2,060, 3,046 y 3,084 del Código Civil, (1) es competente el Juez del domicilio del menor.

Art. 193. En los casos previstos por los artículos 3,208 y 3,452 del citado Código, (2) es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervención

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del Juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 3,046. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio Público.

Art. 3,084. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 371 y 502. (*)

(*) Art. 371. El padre no puede enagenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 367 le corresponden el usufructo y la administración ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 502. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al Juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,452. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

judicial fuere urgente podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 194. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es competente el Juez del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 195. Para la emancipación es competente el Juez del domicilio del que emancipa.

Art. 196. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 193.

Art. 197. Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 340.

Art. 198. Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción primera del artículo 23, es competente el Juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 199. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el Juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

Art. 200. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde está extendida la acta.

Art. 201. Cualquiera cuestión jurisdiccional, no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 178 á 182 inclusive.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 202. Si se suscitare competencia entre dos de las Salas del Supremo Tribunal, decidirá la que quede hábil.

Art. 203. Las competencias que se susciten entre Jueces de primera instancia, entre Alcaldes ó entre Jueces y Alcaldes de distintas fracciones judiciales, se dirimirán por el Supremo Tribunal.

Art. 204. Las competencias entre los Alcaldes de las municipalidades pertenecientes á una misma fracción judicial, se decidirán por el Juez de Letras respectivo.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 205. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 206. El Juez dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Art. 207. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 208. El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la del Superior en su caso

Art. 209. El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 210. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en los términos señalados en el artículo 206; teniendo también lugar en este caso, lo dispuesto en el artículo 207.

Art. 211. Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el Juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 212. Si el Juez acepta la competencia lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 213. El Juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 214. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 306; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido remitiéndole copia del fallo

Art. 215. Si el Juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 216. Cada Juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 217. El Juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, según la trascendencia de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 218. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Fiscal por el término de tres días y devueltos por él la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 219. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 220. En la vista informará el Fiscal si quisiere y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes.

Art. 221. Contra la resolución del Tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 222. El Tribunal remitirá los autos respectivos al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 223. Las competencias en toda clase de juicios verbales se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO TERCERO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

Art. 224. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Si es el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Si es tutor de alguno de los interesados, ó administra actualmente sus bienes:

VII. Si es heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Si son el Juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Si ha sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro ó

asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción segunda de este artículo.

Art. 225. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 226. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 227. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 228. En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa y con sólo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un Secretario y á un asesor.

Art. 229. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número, y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

Art. 230. En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 231. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten al interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación, pero el Juez no quedará inhibido, sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 232. Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

Art. 233. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 224 y además las siguientes:

- I. Seguir algún juicio en que sea Juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:
- II. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 224, una causa criminal contra alguna de las partes:
- III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un juicio civil, ó no llevar un año de terminado, el que antes hubieren seguido:
- IV. Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:
- V. Ser el Juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:
- VI. Ser el Juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio:
- VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el juicio, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

Art. 234. Los Tribunales y Jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 235. En la calificación de las causas expresadas en el artículo 233, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del Juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 236. El Ministerio Público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

Art. 237. No son recusables los Jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros Jueces ó Tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán, en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Art. 238. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 239. Antes de contestarse la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso no cabe recusación.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

Art. 240. Las recusaciones con causa ó sin ella, se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 243.

Art. 241. Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 242. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo Juez.

Art. 243. Ninguna recusación es admisible después de comenzada la vista en los negocios en que ésta deba tener lugar, y en los demás, después de la citación para sentencia, á menos de cambio en el personal del Juzgado ó Tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusación.

Art. 244. La recusación suspende la jurisdicción del funcionario entre tanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el artículo 238.

Art. 245. La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al Juez del conocimiento del negocio.

Art. 246. Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del Juez en los negocios de que se trata.

Art. 247. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa, pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

Art. 248. Los Jueces y Magistrados en su caso, descharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 224, 233 y 234.

Art. 249. Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario á quien se recuse, salvo lo dispuesto en los artículos 119, 207 y 272.

Art. 250. En toda recusación sin causa, el Juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Art. 251. La recusación con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 252. En el incidente de recusación, son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del Juez recusado.

Art. 253. De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio, fuere procedente este recurso.

Art. 254. El Juez que conozca de una recusación, es irrecusable para sólo este efecto.

Art. 255. Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al Juez respectivo, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 256. No se dará curso á ninguna recusación con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial, por el máximo de la multa á que se refiere el artículo 265, salvo lo dispuesto en el artículo 291, fracción II.

Art. 257. Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa, ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

Art. 258. De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables, su procurador y su abogado.

CAPITULO VII.

Sustanciación de las recusaciones con causa.

Art. 259. De las recusaciones con causa conocerán:

I. El Juez de Letras de la fracción respectiva, cuando se trate de Alcaldes:

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

II. La Sala del Supremo Tribunal que corresponda, conforme á su reglamento, cuando se trate de Jueces de Letras ó Magistrados.

Art. 260. El Juez recusado, remitirá originales al Juzgado ó Tribunal que deba conocer de la recusación, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 261. El Juzgado ó Tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días, contados desde que reciban los autos, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

Art. 262. Concluido el término de prueba quedarán los autos á disposición de las partes en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citarán á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de otro igual término.

Art. 263. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado ó Tribunal de su origen, para que éste á su vez los remita al que corresponda.

Art. 264. Si se fallare no ser legal la causa ó si recibido á prueba el incidente se fallase contra el recusante, se devolverán los autos al funcionario recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 265. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa de cinco á quince pesos, si el recusado fuere un Alcalde; de veinte á cincuenta, si fuere un Juez de Letras y de cuarenta á sesenta si fuere un Magistrado. Hará efectiva esta multa el funcionario que conoció de la recusación, devolviendo al recusante el exceso del depósito si lo hubiere, é imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la pena de arresto, correspondiente á la multa señalada, según el Código Penal.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA.

Art. 266. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces.

Art. 267. La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda según la naturaleza del juicio.

Art. 268. El Juez que conozca del negocio, consultará con el asesor que corresponda por falta del recusado, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los Jueces á quienes el asesor recusado debería asesorar.

Art. 269. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen.

Art. 270. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los Jueces.

Art. 271. Las recusaciones con causa de los Secretarios, se sustanciarán en los términos prevenidos en este capítulo, conociendo de ellas los funcionarios con quienes actúen, quienes para este efecto actuarán con Secretario distinto. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

Art. 272. Para separar de la intervención en un negocio á los testigos de asistencia, no se necesita recusación en forma, sino la simple manifestación verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 273. Cada parte podrá separar solamente á dos testigos de asistencia.

Art. 274. El ministro ejecutor es irrecusable.

DE LAS EXCUSAS.

CAPITULO VIII.

De las excusas.

Art. 275. Los Magistrados, Jueces, asesores y Secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 276. La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

Art. 277. Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al Magistrado, Juez ó asesor que corresponda; ó en su caso se procederá á reemplazar al Secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 278. Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo de ella y de la exposición que dentro de tres días hará el que se excuse. Si el Juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba de calificar la excusa, el término se ampliará atendida la distancia.

Art. 279. La calificación de la excusa, se hará dentro de tres días contados desde que se reciba la exposición á que se refiere el artículo anterior, por el funcionario que deba conocer de la recusación.

Art. 280. De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO CUARTO.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Art. 281. El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al Juez competente, ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando desde la primera petición de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 282. También puede pedirse la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 283. Puede pedirse, por último, para casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

Art. 284. El solicitante rendirá con citación del Ministerio Público, información de los testigos sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 285. Recibida la información, se oirá dentro de tres días al Ministerio Público, y en el caso del artículo 282, también al colitigante.

Art. 286. Si no hubiere oposición, se dictará el fallo dentro de otros tres días.

Art. 287. Si hubiere oposición se sustanciará ésta con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días. Si el caso exigiere prueba, se señalará para recibirla un término de cinco días, y en seguida se celebrará la audiencia. El fallo se dictará dentro del término que fija el artículo anterior.

Art. 288. Si la habilitación se hubiere concedido antes de comenzar el juicio, podrá después oponerse el

colitigante, y su oposición se sustanciará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 289. Es apelable sólo en el efecto devolutivo, la resolución que se dicte sobre habilitación.

Art. 290. La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todos los negocios.

Art. 291. El que fuere ayudado por pobre, tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos, en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

Art. 292. Si al que litigare en calidad de pobre, se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquéllas y de la reposición de los timbres.

Art. 293. A petición del Ministerio Público, ó de la parte contraria dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna; condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, mas recurso que el establecido en el artículo 289.

CAPITULO II.

Medios preparatorios del juicio.

Art. 294. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta, el que pretende demandar á aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad:

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de la acción real, que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otra persona que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 295. También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de una edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

Art. 296. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 297. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se tema.

Art. 298. El Juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente para cerciorarse, ya de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 299. Contra la resolución del Juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la denie-

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

que habrá además de éste el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un Juez de Letras, ó el de revocación si fuere dictada por un Alcalde.

Art. 300. Fuera de los casos señalados en los artículos 294 á 296, no se podrá antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 301. No serán procedentes conforme á la fracción I del artículo 294, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo, la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el Juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 302. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 303. La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 294, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 304. Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 305. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del artículo 294, y las que autorizan los artículos 295 y 296, se practicarán con citación de la parte contraria á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 491 y 500, y podrá en su oportunidad tachar á los testigos conforme al artículo 555.

Art. 306. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio Público.

Art. 307. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 308. Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el Juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciéndose constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 309. Promovido el juicio, y en el término de prueba, el Juez á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

Art. 310. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se vá á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquéllos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 311. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibir las cosas á que el mismo se refiere, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada; con lo que ésta exponga, si se consideráre necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro otros tres días improrrogables.

Art. 312. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 313. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para lo que exhiba se ejercitará en juicio sumario conforme á lo dispuesto en el Libro II.

CAPITULO III.

De las providencias precautorias.

Art. 314. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 315. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 316. Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuaderno separado y conocerá de ella el Juez ó Tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Art. 317. No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 314, y en el secuestro de bienes en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo.

Art. 318. La providencia precautoria deberá pedirse

por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 319. El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 320. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 321. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

Art. 322. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruído y expensado, para responder á las resultas del juicio.

Art. 323. Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 319, el actor debe dar una fianza á satisfacción del Juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 324. El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública. En todo caso se seguirá el juicio, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

Art. 325. Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Art. 326. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 327. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del Juez, ó

prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

Art. 328. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

Art. 329. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 330. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al Juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 331. En la ejecución de las providencias precautorias, no se admitirá excepción alguna.

Art. 332. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el artículo 327, se rigen por lo dispuesto en el Capítulo I, Título X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

Art. 333. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará á los tres días señalados uno por cada veinte kilómetros, y otro por la fracción que exceda de diez.

Art. 334. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

Art. 335. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 336. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará

por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 337. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó Tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres días después de concluido el término oirá el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres días.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

TITULO QUINTO.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar si no en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil. (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

Art. 337. Reclamada la providencia, el Juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 338. Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, fallará el Juez ó Tribunal. Si hubiere pruebas, dentro de tres días después de concluido el término oirá el Juez ó Tribunal los alegatos de los interesados y fallará dentro de otros tres días.

Art. 339. Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Art. 340. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 341. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el Juez.

TITULO QUINTO.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 342. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 343. El que niega no está obligado á probar si no en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 344. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 345. Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil. (1)

Art. 346. El Juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 347. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 348. El Juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación al pago de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 18. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 349. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

Art. 350. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción.

Art. 351. Si alguno de los litigantes se opusiere, el Juez señalará día para audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes y determinará dentro de otros tres días lo que fuere procedente.

Art. 352. Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 353. Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez.

Art. 354. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 355. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 356. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el Juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 357. Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el Juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 358. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de

un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 359. Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 354, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presenta.

Art. 360. También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al Juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

Art. 361. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros ó papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos, conforme al artículo 531.

Art. 362. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 363. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones:

Art. 364. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

Del término probatorio.

Art. 365. El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

Art. 366. Dentro de los cuarenta días los Jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 367. Dentro del término señalado por el Juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

Art. 368. La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el artículo 365.

Art. 369. El Juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

Art. 370. Del auto en que se conceda la prórroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Art. 371. El término extraordinario de pruebas se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 372. El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV De seis meses, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 373. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el Juez, conforme al artículo 381.

Art. 374. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; se celebrará una audiencia dentro de otros tres días, si alguna de las partes lo pidiere y se dictará el fallo dentro de otro término igual.

Art. 375. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 376. El Juez teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 372, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 377. El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido, si no se ha solicitado prórroga.

Art. 378. La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar respectivamente, los fijados en el artículo 372.

Art. 379. Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

Art. 380. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

Art. 381. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del Juez, será condenado á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, y á indemnizar á su contrario de los daños y perjuicios que le haya causado. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 382. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 383. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Art. 384. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 385. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorrogue, el Juez así lo decretará de plano.

Art. 386. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 387. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados en virtud de requerimiento del Juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 388. Nunca concluye el término para el Juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias,

para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 122.

CAPITULO III.

De la confesión.

Art. 389. La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 390. Es judicial la confesión que se hace ante Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 391. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante Juez incompetente.

Art. 392. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Art. 393. A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 394. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 395. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 396. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 397. En el caso del artículo 395, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual

deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del Secretario quedará en la Secretaría del Tribunal.

Art. 398. El Juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 399. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 400. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 401. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

Art. 402. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 344, 347 y 348.

Art. 403. La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 404. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que rubricará el Juez y firmará el Secretario.

Art. 405. El que ha de ser interrogado, será citado á más tardar, el día anterior al en que debe absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de este Libro.

Art. 406. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 407. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 408. Si el citado comparece, el Juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 400.

Art. 409. Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 410. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere hablar el castellano podrá ser asistido por un intérprete si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará.

Art. 411. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Art. 412. Las contestaciones deberán de ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el Juez le pida.

Art. 413. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 414. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el Juez en el acto decidirá, conforme al artículo 400. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 415. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 416. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 409, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y

si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el Secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el Juez y el Secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 417. La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 418. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 419. En el primer caso del artículo anterior, el Juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración. En el mismo caso, el declarado confeso, puede rendir prueba en contrario.

Art. 420. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 421. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

Art. 422. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó el en que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 423. Se tendrá por confeso el articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 424. De toda confesión judicial, se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente; ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 418.

Art. 425. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Art. 426. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Juez ó Tribunal, que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV.

De los instrumentos y documentos.

Art. 427. Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno General ó de los

particulares de los Estados, del Distrito ó Territorios federales:

IV. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos, podrán el Juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil, por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Por testimonio se entiende, la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Auténtico se llama á todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 428. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 429. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 430. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 431. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer fé.

Art. 432. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 433. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 434. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 395, 396, 397, 399 y 527, fracciones I y II.

Art. 435. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 436. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3,511 y 3,513 del Código Civil. (1)

Art. 437. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido, y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 438. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos procedentes de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, se requiere que estén legalizados con la firma del Gobernador ó Jefe Político respectivo.

Art. 439. Los instrumentos auténticos expedidos por funcionarios ó autoridades federales, hacen fé en el Estado, legalizados por un notario público, cuya firma legalizará el Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio respectivo.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 440. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo 83, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución. (1)

Art. 441. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 442. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República. En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 443. Todo instrumento redactado en idioma extranjero se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Art. 444. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Secretario del Juzgado respectivo y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 445. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad ex-

(1) Constitución de la República.

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

clusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 446. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 447. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento mercantil, industrial, minero ó de otra especie, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 448. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el Capítulo V de este título.

Art. 449. La persona que pide el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 450. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconoce la letra como suya, aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales en presencia del Secretario, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 451. El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 452. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

Art. 453. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer ó apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ú oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 454. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 455. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 456. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 457. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará á uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 458. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 459. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 460. El nombramiento de los peritos y del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 461. Si alguno de los litigantes ó entrambos

dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno; salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 462. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título.

Art. 463. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 464. El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 465. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 466. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 467. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 468. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez.

Art. 469. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos rubricado por el Secretario.

Art. 470. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 471. Cuando discordaren los peritos, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden ó el Juez lo dispone.

Art. 472. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 473. El perito que nombre el Juez, puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 474. Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 475. La recusación se calificará como está prevenido para la de los Secretarios; y admitida se procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 476. El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 477. Cuando el Juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 122 y 388, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 478. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin em-

bargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 479. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 480. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseña su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento judicial.

Art. 481. El reconocimiento puede practicarse de oficio, si el Juez lo cree necesario ó á petición de parte.

Art. 482. El reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 483. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 484. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 485. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 486. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 487. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad á juicio del Juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda ó calumniador:

V. El taur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó á sueldo del que los presenta, á no ser en los juicios de divorcio, en los que

es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El Juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor por los menores y éstos por aquel, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 488. El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 489. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 490. Los Jueces examinarán los interrogatorios, conforme á los artículos 346 y 492 y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar, dos días antes de aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 491. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 492. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 493. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos. Esta disposición comprende al articulante que se halle en el caso del artículo 423.

Art. 494. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 495. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Art. 496. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 497. Al Gobernador, á los Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas federales, y Tesorero General del Estado, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán.

Art. 498. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 499. Los testigos prestarán la declaración con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 500. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 501. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciarse las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 496 á 498. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 502. El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 503. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su

declaración por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 504. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas; también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 505. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el Secretario y firmada por éste y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 506. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 415.

Art. 507. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirlo aunque no se pida en el interrogatorio. Además se les preguntará sobre los puntos siguientes, aunque tampoco se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 508. Inmediatamente después que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 509. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de la declaración de aquellos, haciéndose constar en los autos el cumplimiento de esta disposición.

Art. 510. Sobre los hechos que han sido objeto de un

interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 511. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 512. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 513. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle una de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO VIII.

De la fama pública.

Art. 514. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 515. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 516. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO IX.

De las presunciones.

Art. 517. Presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: en el primer caso se llama legal, y en el segundo judicial.

Art. 518. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 519. Hay presunción judicial, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 520. El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

Art. 521. No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 522. Contra las demás presunciones legales, y contra las judiciales, es admisible la prueba.

Art. 523. Las presunciones judiciales no servirán

para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma determinada.

Art. 524. La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 525. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes, esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 526. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 524 deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO X.

Del valor de las pruebas.

Art. 527. La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del Capítulo III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 528. Cuando la confesión judicial haga prueba plena, y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordi-

nario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 529. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse:
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- III. Que la declaración sea legal.

Art. 530. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Cuando el Juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 337, 1,958, 3,323 y 3,458 del Código Civil. (1)

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 531. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y ar-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 1,958. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 3,323. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3,458. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

chivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Art. 532. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Art. 533. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

Art. 534. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 535. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 431 á 437.

Art. 536. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y también la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 537. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan los testimonios de éstos, recibidos conforme á lo dispuesto en el Capítulo VII de este título.

Art. 538. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 539. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 540. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 541. La fé de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, según las circunstancias.

Art. 542. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean libres de toda excepción:

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razón de su dicho.

Art. 543. Para valorar la declaración de un testigo, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 487:

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independenciam de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 507.

Art. 544. Un sólo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.

Art. 545. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el Capítulo VIII, tendrá la fuerza probatoria que el Juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

Art. 546. Las presunciones legales de que trata el artículo 521 hacen prueba plena.

Art. 547. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 548. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 523 á 525, apreciarán en justicia el valor de las presunciones judiciales.

Art. 549. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO XI.

De la publicación de las pruebas.

Art. 550. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicación y el Juez deberá decretarla.

Art. 551. Concluido el término probatorio el Secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados se mandará hacer la publicación.

Art. 552. En seguida del decreto del Juez, el Secretario pondrá nota en que dé fé de que tal día se ha hecho la publicación, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresión de la prueba que en cada uno se contenga, y de las fojas de que se componga.

Art. 553. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 554. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO XII.

De las tachas.

Art. 555. Durante el término probatorio ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 556. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 557. Son tachas legales, las contenidas en el artículo 487 y además haber declarado por cohecho.

Art. 558. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 487, no será tachable.

Art. 559. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 560. El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado, y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 561. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 562. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 563. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 564. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la

protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 565. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 566. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten, para completar los cinco á que se refiere el artículo 564.

Art. 567. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 568. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 569. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 570. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 571. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 572. En los mismos términos señalados en el artículo 555 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 573. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

Art. 565. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 566. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten, para completar los cinco á que se refiere el artículo 564.

Art. 567. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Art. 568. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 569. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, después de unir éstas á los autos.

Art. 570. La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 571. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 572. En los mismos términos señalados en el artículo 555 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 573. Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348.

TITULO SEXTO.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPITULO UNICO.

Art. 576. En el decreto en que se mande hacer la publicación de pruebas, el Juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince días, durante el cual quedarán los autos en la Secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará día y hora para la audiencia de los alegatos.

Art. 577. En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

I. El Secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:

II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el actor, y en seguida el reo. El Ministerio Público alegará también, cuando el negocio lo requiera:

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica podrán alegar sobre el fondo de la cuestión que se ventile:

IV. Los alegatos deben limitarse á tratar de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en el juicio: si versaren sobre algún incidente, deberán contraerse á él, sin extenderse al negocio principal, y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los alegantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas:

V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo:

VI. No se podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un alegato una parte empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella debe concluir precisamente su alegato, á cuyo efecto, el Juez ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, aun cuando no concurran ó renuncien el uso de la palabra, podrán presentar apuntes ó sus alegatos escritos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra ó renuncie la palabra, serán leídos por el Secretario en la audiencia.

Art. 578. Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el Juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 579. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 580. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 581. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 582. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil. (1)

Art. 583. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 584. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Art. 585. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 586. No podrán bajo ningún pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 587. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 588. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 589. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 590. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 68, á excepción de los casos en que la ley señale otro. Si al expirar el término fijado para pronunciar la sentencia definitiva ó interlocutoria, no se hubieren expensado las estampillas necesarias, la sentencia se extenderá en papel simple, mandando que se apremie al actor ó recurrente para que las expense, por alguno de los medios establecidos en el artículo 133. Notificada la sentencia, no podrá seguirse

(1) Código Civil del Estado.

Art. 19. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

actuando antes de que se hubieren expensado las estampillas correspondientes.

Art. 591. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, el Tribunal corregirá disciplinariamente, empleando alguno de los medios que establece el artículo 125, á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva si la parte lo exigiere.

Art. 592. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, los nombres y apellidos de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio:

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes, contenidos en la demanda y en la contestación en párrafos separados, que comenzarán con la palabra «Resultando;» en iguales términos asentarán los puntos relativos á la reconvencción, á la compensación y á las demás excepciones perentorias; y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

III. A continuación hará mérito en párrafos separados también, que empezarán con la palabra «Considerando;» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condena-ción de costas:

IV. Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en los artículos 583 á 587.

Art. 593. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el Capítulo IV, Título I de este Libro.

CAPITULO II.

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 594. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 595. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos.

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia.

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos.

V. Las de tercera instancia.

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II.

VII. Las de casación.

VIII. Las de apelación, súplica y casación denegadas.

IX. Las que dirimen una competencia.

X. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 597. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 598. Para los efectos de la fracción III del artículo 596 se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 599. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito, ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 600. La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 597 la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 601. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaración de sentencia.

Art. 602. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas y de las interlocutorias.

Art. 603. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 604. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 605. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 606. En el caso previsto por el artículo 589 el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 607. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 609. El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 610. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 611. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 612. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados, con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal.

Art. 598. Para los efectos de la fracción III del artículo 596 se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 599. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito, ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 600. La declaración será hecha por el Juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la fracción III del artículo 597 la hará el Tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 601. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

De la aclaración de sentencia.

Art. 602. El recurso de aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas y de las interlocutorias.

Art. 603. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 604. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 605. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Art. 606. En el caso previsto por el artículo 589 el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 607. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 609. El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 610. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 611. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 612. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 613. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO II.

De la revocación.

Art. 614. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Art. 615. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez ó Magistrado que los dicta, ó por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 616. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 617. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El Juez, dentro de los tres días que sigan á la presentación, oirá en audiencia verbal á las dos partes, si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el Juez lo estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 618. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la apelación.

Art. 619. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

Art. 620. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 251, 252 y 258 á 261 de Código Civil, (1) en los cuales la segunda instancia pro-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 251. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el Juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio, y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 252. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes.

Art. 258. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 259. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el artículo 150, fracción VI, (*) puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 260. La nulidad que se funda en la falta de formalida-

(*) Art. 150

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

cederá de oficio con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promueven.

Art. 621. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 622. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio:

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el juicio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 623. El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 624. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó sólo en el primero.

Art. 625. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 626. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Supremo Tribunal. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y á él se agregarán á costa del colitigante las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no pre-

des esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el Juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 261. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra la acta de matrimonio celebrado ante el Juez del registro civil cuando á la existencia de la acta se una la posesión de estado matrimonial.

fiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 627. Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo previamente al colitigante.

II. La fianza otorgada por el actor, comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 628. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 629. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Art. 630. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660. (*)

(*) Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación; y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

cuando causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia.

Art. 631. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 632. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelación interpuesta al notificársele su admisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación: en este caso la adhesión al recurso, sigue la suerte de éste.

Art. 633. La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 634. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, lo cual certificará el Secretario, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 635. Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelación por no estar suficientemente aclarados los puntos de hecho, citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de otros tres. Si ni con lo que expongan los interesados se disipa la duda, el Juez admitirá el recurso.

Art. 636. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al Supremo Tribunal, citando y emplazando antes á las partes.

Art. 637. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 638. Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del juicio se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 639. Si el Supremo Tribunal reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará

uno por cada veinte kilómetros de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada se concederá un día más.

Art. 640. Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva del Supremo Tribunal, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 641. De la solicitud en que este incidente se promueva se dará traslado por tres días al colitigante, y pasados se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose dentro de otros tres días si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos, si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 626.

Art. 642. Si el que no apela quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 643. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 644. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al Juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso. Si se declara que la apelación es procedente se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 645. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio ó decididos los incidentes á que se refieren los cinco artículos que preceden, cualquiera de ellos podrá pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo; si no se promueve, se citará para la vista en

lo principal con término que no exceda de veinte días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término antes expresado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 652.

Art. 646. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley para la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 372.

Art. 647. Los medios de prueba establecidos en el artículo 363 son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 648. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 649. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 513.

Art. 650. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.

Art. 651. Si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los artículos 555 á 567.

Art. 652. En seguida se citará para la vista con término de veinte días á más tardar, para que en la primera mitad del que señale se imponga de los autos el apelante, y en la otra mitad la parte contraria. La vista se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido legalmente citadas.

Art. 653. En la vista el Secretario del Tribunal leerá la sentencia apelada, observándose además las reglas establecidas en el artículo 577, informando primero el recurrente.

Art. 654. Concluido el acto, la sala declarará los autos vistos, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para sentencia.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aunque después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentado el apelante en el término del emplazamiento, no comparezca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 656. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien debe pagar éstas.

CAPITULO IV.

De la denegada apelación.

Art. 657. El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación.

Art. 658. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 659. El Juez, sin sustanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

DE LA DENEGADA APELACION.

Art. 660. Si residen en un mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado se presentará á este dentro del improrrogable término de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el Secretario. Si el que interpuso el recurso no se presenta á recojer el certificado dentro de tres días después de firmado, se le entregará á la parte contraria, si lo pidiere, para que con él ocurra al Tribunal y se contará el término desde que venzan dichos tres días siguientes á la firma. Si el Tribunal reside en otro lugar el Juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 639, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 661. El Supremo Tribunal se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la procedencia de la apelación, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez la resolución apelada.

Art. 662. La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 663. Si se revoca el auto en que se negó la apelación, y se admite ésta en ambos efectos, se expedirá copia certificada de la resolución al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que el Tribunal ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 664. La sustanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 665. Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondería conocer de la apelación si fuere admitida.

DE LA DENEGADA SUPLICA.—DE LA CASACION.

CAPITULO V.

De la súplica.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 667. En la interposición y sustanciación de la súplica, regirá lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

CAPITULO VI.

De la denegada súplica.

Art. 668. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó la concede sólo en el efecto devolutivo.

Art. 669. En la sustanciación y decisión de la súplica denegada, se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

Art. 670. De la denegada súplica conocerá la Sala á quien correspondería conocer de la súplica si fuera admitida.

CAPITULO VII.

De la casación.

Art. 671. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme al artículo 1,271.

Art. 672. La casación puede interponerse:
I. En cuanto al fondo del negocio:

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 673. Conocerá del recurso de casación la Sala á que corresponda en turno.

Art. 674. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 675. El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 676. La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 677. La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en la segunda instancia si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presente al Tribunal.

Art. 678. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 679. La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación en los términos del artículo 627. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este derecho.

Art. 680. El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 672, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en

que se fija la cantidad, á petición de la otra parte se declarará deserto el recurso.

Art. 681. Para los efectos del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 682. El depósito se hará como lo dispone el artículo 768 y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 683. El recurso de casación en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

I. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley, aplicable al caso ó á su interpretación jurídica:

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 684. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 685. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 684, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de la sentencia ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 686. Por violación de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

DE LA CASACION.

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

IV. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho:

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos:

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

VIII. Por incompetencia de jurisdicción siempre que el Juez infrinja el artículo 157, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 225, 245 y 246, ó cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos:

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba, ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa respecto al juicio de árbitros:

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando ésta sea un requisito conforme á la ley.

Art. 687. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 688. Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita, conforme al Capítulo I del Título II de este libro.

Art. 689. El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

DE LA CASACION.

Art. 690. El recurso de casación debe interponerse ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio y ante el mismo Juez ó Tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 691. El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 692. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 693. Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 683 y 686 sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 694. La Sala ó Juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó Juez estime necesarias para los efectos del artículo 679.

Art. 695. Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará deserto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 696. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta al Estado, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 697. Si el que interpuso el recurso, comparece dentro de los diez días fijados por el artículo 694 y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 698. En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 699. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 700. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 652, 653 y 654.

Art. 701. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción, y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 702. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 683 y 686, la declaración en la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 703. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 704. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al Estado.

Art. 705. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 706. El que interpone el recurso de la casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 707. Todas las sentencias de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

TITULO NOVENO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los Jueces del Estado.

Art. 708. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Art. 709. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior.

Art. 710. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Supremo Tribunal ó por el Juez en su caso.

Art. 711. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón, en los autos.

Art. 712. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Art. 713. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia ó en casación serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 709.

Art. 714. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el Capítulo V, Sección V, Título II del Libro II.

Art. 715. Todo lo que en este título se dispone respec-

Art. 699. Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la Secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 700. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 652, 653 y 654.

Art. 701. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción, y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó Juez que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 702. Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 683 y 686, la declaración en la sentencia recaerá en primer lugar sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 703. Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 704. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al Estado.

Art. 705. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 706. El que interpone el recurso de la casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 707. Todas las sentencias de casación, serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

TITULO NOVENO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los Jueces del Estado.

Art. 708. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia.

Art. 709. El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificación, devolverá los autos al inferior.

Art. 710. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Supremo Tribunal ó por el Juez en su caso.

Art. 711. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razón, en los autos.

Art. 712. Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas para ser considerado título ejecutivo, serán ejecutados por el Juez que debiera conocer del negocio.

Art. 713. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el Juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia ó en casación serán ejecutados por el Juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 709.

Art. 714. Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el Capítulo V, Sección V, Título II del Libro II.

Art. 715. Todo lo que en este título se dispone respec-

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

to de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de que tratan los artículos 712 y 713.

Art. 716. La ejecución de transacción en la vía de apremio que establece este capítulo, no procede si no consta la transacción en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 717. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún término.

Art. 718. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

Art. 719. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres días, el Juez mandará publicar un último aviso en el «Periódico Oficial» y lo hará fijar en la puerta del Juzgado.

Art. 720. En el aviso se anunciará el remate que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes á los tres fijados en el artículo 717 y en el cual se procederá como dispone el Título X de este libro. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 721. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos tres días.

Art. 722. Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de los bienes embargables y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el Libro II para el juicio ejecutivo.

Art. 723. Si los bienes no estuvieren valuados ante-

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

riormente ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación, y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el Capítulo V, Título V de este libro.

Art. 724. Justipreciados los bienes se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el «Periódico Oficial.»

Art. 725. En el día señalado en los edictos se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el Título X de este libro.

Art. 726. Si los bienes estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos, en el «Periódico Oficial,» si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos se fijará en la puerta del Juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de diez kilómetros, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 727. No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación, y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 728. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 729. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 730. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el Juez citará á una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 731. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. Mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez ó Tribunal dentro de otro igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 732. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el Juez dentro de cinco decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó la excepción, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 733. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 734. Si pasado el plazo el obligado no cumplier, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 133, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil:

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije:

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el Juez expresándose en el instrumento que se otorga en rebeldía.

Art. 735. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Art. 736. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 737. Todos los gastos y costas que se origineu en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella.

Art. 738. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio durará veinte años, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1,042 del Código Civil, (1) contados conforme al artículo 728 de este Código.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,042. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

CAPITULO II.

De la ejecución de las resoluciones dictadas
por los Tribunales y Jueces de los demás Estados, del Distrito
y de los Territorios de la Federación.

Art. 739. El Juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 740. Los Jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requeriente.

Art. 741. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 742. Si al ejecutar las resoluciones insertas en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el Juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme á los artículos siguientes.

Art. 743. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 744. Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución de la resolución inserta en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 745. La resolución dictada por el Juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 746. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 747. En los casos á que se refiere el artículo 740 el Juez requerido se llama mero ejecutor: en los demás se llamará ejecutor mixto.

Art. 748. También es mero ejecutor el Juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 749. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO III.

De la ejecución de las resoluciones dictadas por Tribunales
y Jueces extranjeros.

Art. 750. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 751. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado tales sentencias ó resoluciones, tendrán estas la misma fuerza que en ella se dieren por las leyes, á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

Art. 752. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

Art. 753. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el Capítulo II de este título.

Art. 754. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 441 á 443, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto por el derecho internacional.

Art. 755. En el caso á que se refiere el artículo 751 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 756. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al Capítulo II del Título II de este libro.

Art. 757. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 443 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 758. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al Capítulo IV del Título I de este libro.

Art. 759. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

Art. 760. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 761. En segunda instancia se oirá al Fiscal.

Art. 762. Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrá examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del

fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 763. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 764. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al Capítulo I de este título.

TITULO DECIMO.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

Art. 765. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 766. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cual posesión es la preferente según el artículo 817 del Código Civil; (1) y como em-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

Art. 754. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 441 á 443, salvo lo dispuesto en los tratados, ó en su defecto por el derecho internacional.

Art. 755. En el caso á que se refiere el artículo 751 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

II. Que no hayan recaído en rebeldía:

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 756. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al Capítulo II del Título II de este libro.

Art. 757. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 443 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 758. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al Capítulo IV del Título I de este libro.

Art. 759. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio Público por igual término.

Art. 760. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 761. En segunda instancia se oirá al Fiscal.

Art. 762. Ni el Juez inferior ni el Tribunal Superior podrá examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del

fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 763. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 764. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al Capítulo I de este título.

TITULO DECIMO.

DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

Del secuestro judicial.

Art. 765. Sólo hay secuestro judicial, cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 766. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias, en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales y cuando poseyendo varias personas una misma cosa, sea dudoso cual posesión es la preferente según el artículo 817 del Código Civil; (1) y como em-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

bargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fija el Título IX de este libro, para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 767. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos ó en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 768. Para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, según corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley, y tendrá el honorario que señale el arancel, observándose en su caso lo dispuesto en la parte final del artículo 783.

Art. 769. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario, para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los artículos 2,482, 2,487 y 2,488 del Código Civil. (1)

Art. 770. Si los créditos á que se refiere el artículo anterior, fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que este pueda sin

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,482. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 771. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles, que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del Juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los artículos 2,487, 2,488 y 2,489 á 2,492 del Código Civil, (1) y en su caso á los relativos del Código Penal.

Art. 772. El depositario en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demanda el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo á las partes, en una junta, que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,487. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2,488. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2,490. Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,491. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2,492. La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

hacer los gastos, según en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 773. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que este determine, lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 774. Si los muebles depositados fueren fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Juez el deterioro ó demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones en vista de los precios de plaza, y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 775. Si el secuestro recayeré en finca urbana, y sus rentas, ó sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiera la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendada: para el efecto, si ignorare cual era en ese tiempo la renta lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la Recaudación de Rentas respectiva. Exijirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley:

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará:

IV. Presentará en tiempo oportuno á la Recaudación de Rentas respectiva, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine:

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 776. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente respectivo.

Art. 777. Si el secuestro se verifica en finca rústica, ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible. Vigilará también la realización de frutos, ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 778. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontra-

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

re que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 779. Todo depositario deberá tener bienes raíces, bastantes á juicio del Juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y ante el Juez, por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Art. 780. El Juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual, y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas, se seguirán por cuerda separada.

Art. 781. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Art. 782. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Art. 783. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señale el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueren del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con

DE LOS REMATES.

audiencia de ellas señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 784. Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

CAPITULO II.

De los remates.

Art. 785. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que le ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 786. Todo remate será público y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 787. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, ni sin que se hayan citado los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Art. 788. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos:

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 789. El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

DE LOS REMATES.

Art. 790. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán á la vista los avalúos.

Art. 791. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 792. El día del remate, á la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 793. Pasada la media hora de espera, el Juez declarará que va á procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 794. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 795. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, ó del precio fijado en el caso del artículo 824, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Art. 796. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito ó créditos y las costas, serán postura legal las dos tercias partes del avalúo, dadas de contado.

Art. 797. Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador:

III. La cantidad que se ofrezca por la finca:

IV. La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

VI. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

DE LOS REMATES.

Art. 798. Las posturas se garantizarán con un abonador, como se dispone en el artículo siguiente, ó se exhibirá su importe en numerario en el acto del remate. Si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura antes de que termine el acto, mandará el Juez depositarlo conforme al artículo 768 y agregará á los autos el billete de depósito respectivo.

Art. 799. El papel de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden, excusión y del de división en su caso. El que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor.

Art. 800. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de numerario en su caso, se limitará al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Art. 801. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 802. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 803. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el Juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el Juez declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores, y dentro de tres días dictará auto aprobando ó no el remate.

Art. 804. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 805. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal y costas.

Art. 806. Aprobado el remate, los bienes rematados

se entregarán al comprador dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 807. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo Juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 808. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión si la pidiere, y se la dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 809. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las.

Art. 810. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al autor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 811. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el Libro IV para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 812. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 813. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio de remate, después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 814. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que continúe su acción.

Art. 815. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 816. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 817. Si en la segunda almoneda no hubiere postor se citarán con el mismo término de siete días, la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 818. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 819. Si hay varias posturas legales será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 820. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 821. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 822. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 823. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para su adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 824. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 825. Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 826. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los Jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal, lo que con ellas pretendía.

Art. 827. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

Art. 828. Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 829. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 830. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 831. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 832. Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 833. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que pronunciará el Juez dentro de cinco días, contados desde el siguiente al señalado para la audiencia, concurran ó no á ésta las partes.

Art. 834. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 835. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 836. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

De la acumulación de autos.

Art. 837. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 838. La acumulación procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casación:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos se divida la continenencia de la causa.

Art. 839. Son acumulables á los juicios de testamentería é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 840. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo 838:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción:

II. Cuando haya identidad de personas y cosas aún cuando la acción sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 841. No procede la acumulación:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Art. 842. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

Art. 843. La acumulación se pedirá por comparencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El Juzgado en que se sigan los autos que deban acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Art. 844. Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días. La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 845. Oídas las partes, si se hubieren presentado, el Juez resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 846. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 847. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 848. El Juez á quien se pidiere la acumulación, en el caso del artículo 846 resolverá, en el término improrrogable de tres días, si procede ó no la acumulación.

Art. 849. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tres días al Juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 850. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Art. 851. Recibido el oficio el otro Juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres días.

Art. 852. Pasado dicho término, el Juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 853. La apelación que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 845, 848 y 852, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación, admiten la apelación en uno ó en los dos efectos.

Art. 854. Otorgada la acumulación y consentida ó ejecutoriada la sentencia se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.

Art. 855. Cuando se negare la acumulación, el Juez librará dentro de tres días oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 856. El Juez que haya pedido la acumulación deberá desistir de su pretensión dentro de tres días, contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 857. El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 853.

Art. 858. Si el Juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro Juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 859. El término para apelar en los casos de acumulación, será de tres días.

Art. 860. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 861. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 862. Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 863. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 864. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 865. Es válido todo lo practicado por los Jueces competentes antes de la acumulación: lo que practiquen

DE LAS TERCERIAS.

después de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO DUODECIMO.

DE LAS TERCERIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 866. En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 867. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 868. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio principal, ante el mismo Juez que conoce de éste, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 869. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 870. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar al que las interpone, con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe, según el estado en que se encuentre y se sustancie hasta las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 44.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 871. La acción que deduce el tercer coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 872. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 873. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 874. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio que corresponda según su naturaleza, y deben sustanciarse y decidirse por cuaderno separado, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 875. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 876. En el caso previsto en el artículo 954, si el acreedor demandante no se opone á la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 877. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 878. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga, seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 879. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán

DE LAS TERCERIAS.

los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al artículo 768.

Art. 880. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 881. Si sólo alguno de los bienes ejecutados, fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 882. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 883. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un Juez de primera instancia y su interés no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo Juez sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 874, 875, 878 y 879:

II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 874:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un Alcalde, y el interés no excede del que la ley someta á la jurisdicción de éstos, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo Alcalde, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 874, 875, 878 y 879.

Art. 884. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Alcalde, y el interés de ella excede del que la ley somete á la jurisdicción de éstos, aquel ante quien

DE LAS TERCERIAS.

se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 885. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda conforme al artículo 147.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Libro Segundo.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 886. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 887. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 888. Con la demanda debe presentar el actor, los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 889. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha pos-

DE LAS TERCERIAS.

se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 885. La recusación interpuesta y admitida en una tercería, inhiere al Juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al Juez que corresponda conforme al artículo 147.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Libro Segundo.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 886. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 887. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 888. Con la demanda debe presentar el actor, los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 889. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha pos-

terior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 890. Los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 891. Las providencias que dictaren sobre esto serán apelables en ambos efectos.

Art. 892. De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables la conteste.

Art. 893. Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento á razón de un día por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más, si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art. 894. Tanto el Juez requerido como el Alcalde en su caso, presentados que le sean el exhorto ú orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 895. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor dificultad de las comunicaciones.

Art. 896. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el Juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 897. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 898. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 96, pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente el término para contestar.

CAPITULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 899. Son admisibles como excepciones dilatorias, las expresadas en el artículo 28.

Art. 900. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 901. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un sólo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 902. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos nuevoleonenses.

Art. 903. Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres días antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 904. Del escrito en que se opondan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días, continuándose la sustanciación del artículo conforme á los artículos 831 á 834. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

CAPITULO III.

De la contestación.

Art. 905. La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del artículo 903, y cuando se hubieren opuesto, dentro de los nueve días contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

Art. 906. Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el Juez procederá conforme á los artículos 349, 350 y demás relativos.

Art. 907. El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 889. En la contestación á la demanda, deberá proponer así mismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 908. Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 909. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 910. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 911. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al Título VI del Libro I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 912. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el artículo 578, y el fallo se pronunciará como se ordena en el Título VII del Libro I.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

DEL JUICIO SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 913. Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley:
- II. Los de alimentos que se deban por contratos ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile, sea sólo sobre la cantidad de alimentos:
- III. Los de aseguración de alimentos:
- IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:
- V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:
- VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios, debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:
- VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 945, 946, 980, 1,000, 1,496, 1,502, 1,818 y 2,108 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 945. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 946. Si este lugar es calificado de la misma manera que

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los Capítulos VII, Título XI, IV, V y VI, Título XIII del Libro III; y I, Título V, Libro IV del expresado Código:

el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, ó que aún cuando la tenga no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1,000. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 998, (*) el Juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1,502. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1,818. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

(*) Código Civil del Estado.

Art. 998. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

DEL JUICIO SUMARIO.—DISPOSICIONES GENERALES.

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del artículo 313:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo, sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

Art. 914. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos de matrimonio é hipotecarios.

Art. 915. El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 916. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia de los Jueces.

Art. 917. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 918. La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 919. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 920. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Art. 921. No podrán presentarse para la prueba principal, más de diez testigos, y cinco para las tachas.

Art. 922. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 923. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 626, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

Art. 924. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 925. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el Juez que corresponda según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1,038.

Art. 926. La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 924, tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes:

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone el artículo 1,038.

Art. 927. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando este fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información, que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pida; el Juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto del requerimiento, justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento, á su costa, si no lo verifica.

Art. 928. El demandado en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 929. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante. De lo actuado se dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 934. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 930. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el Juez auxiliar del cuartel respectivo.

Art. 931. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 932. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados ó agente de policía mencionado en el artículo 930, se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 927, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 933. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 927, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el Juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 934. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en las diligencias del requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 935. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 927, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme

á lo dispuesto en los artículos 929 y 933, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 932 y pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se entregarán por inventario al depositario que nombre el Juez por cuenta del inquilino, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 936. Al ejecutarse el lanzamiento deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 990; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 927, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 937. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 938. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal, la finca ó departamento de cuya desocupación se trata, salvo pacto en contrario.

Art. 939. Ni recusación ni alguno otro recurso es admisible en el período del lanzamiento.

Art. 940. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el Juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 941. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 942. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia

sobre lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Art. 943. En los casos en que se sigue el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 924, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas á petición del actor, se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 944. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 924, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

Art. 945. Luego que el Juez de Letras reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 119 del Código Civil, (1) y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el Juez, prudentemente, concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 946. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el Juez citará para dentro de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 119. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas, y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

tres días para la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 947. La sentencia debe ser comunicada al Juez del estado civil, para que la haga constar al calce de la acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 948. En este juicio será oído el Ministerio Público.

SECCION CUARTA.

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.

Art. 949. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantiza:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 950. En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario: debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 951. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los artículos 915 á 922.

Art. 952. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme lo prevenido en los artículos 1,302, 1,781, 1,782 y 3,008 del Código Civil, (1) salvo lo dispuesto en el artículo 988 de este Código.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las se-

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 953. Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere; y que cada parte nombre dentro del mismo término, perito evaluador.

Art. 954. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 955. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el Título XII del Libro I.

Art. 956. En el juicio hipotecario inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el Juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 952, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relación sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: «En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . de la propiedad de . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y

guridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1,781. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

Art. 1,782. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

posesión interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor.)»

Art. 958. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará en el Periódico Oficial, y se registrará en el Registro público correspondiente; á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el Registro, y la otra ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 959. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada, en la puerta de su Juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 960. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 961. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 962. El secuestro de la finca hipotecada, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Título X del Libro I.

Art. 963. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 964. Para el avalúo de la finca se observará lo

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

prevenido en el Capítulo V, Título V del Libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 953, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el Juez hará el nombramiento que correspondería hacer al demandado.

Art. 965. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 966. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 363, pero las de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 967. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 968. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviese no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 969. Si el Juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el Título X del Libro I.

Art. 970. Si no se presentan á juicio antes de la ejecución de la sentencia, el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 954, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 1,871 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 971. Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y en su caso, se devolverá la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 627, fracción II.

Art. 972. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al Título X del Libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 973. En el caso previsto por el artículo 1,869 del Código Civil, (1) no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio por medio de corredores.

Art. 974. En el caso previsto en el artículo anterior el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 966, en la forma que él prescribe.

Art. 975. También pueden oponerse á la venta el deu-

de el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,869. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

dor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 976. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al Notario la minuta del contrato conforme al artículo 9.

Art. 977. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el Juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará su sentencia.

Art. 978. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas.

CAPITULO II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 979. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 980. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez ó Notario por quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias, dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 531 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita:

V. La confesión hecha conforme al artículo 527:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 971. Si el Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y en su caso, se devolverá la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 627, fracción II.

Art. 972. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al Juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al Título X del Libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 973. En el caso previsto por el artículo 1,869 del Código Civil, (1) no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio por medio de corredores.

Art. 974. En el caso previsto en el artículo anterior el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 966, en la forma que él prescribe.

Art. 975. También pueden oponerse á la venta el deu-

de el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,869. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

dor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 976. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al Notario la minuta del contrato conforme al artículo 9.

Art. 977. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el Juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará su sentencia.

Art. 978. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas.

CAPITULO II.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 979. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 980. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez ó Notario por quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias, dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 531 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita:

V. La confesión hecha conforme al artículo 527:

DEL JUICIO EJECUTIVO.

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez:

VII. El Juicio uniforme de contadores; ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 981. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el Capítulo I, Título IX del Libro I.

Art. 982. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1,514 del Código Civil. (1)

Art. 983. Las ejecuciones, obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas, sino cuando aquélla ó éste se han cumplido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1,277, 1,302 y 3,008 del Código Civil. (2)

Art. 984. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 985. Si el título ejecutivo contiene una obliga-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

ción que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 986. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1,367 del Código Civil, (1) el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios, será fijado por el actor, conforme al artículo 1,364 y relativos del Código Civil: (2)

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 987. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,367. El acreedor de prestación de hechos podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,364. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 988. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 989. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 987; y en el caso previsto por el artículo 1,741 del Código Civil, (1) se procederá conforme á los artículos 973 á 978 de éste.

Art. 990. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del Juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,741. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,730 á 2,732 del Código Civil. (1)

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 991. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 992. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2,731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2,732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona.

Art. 993. Lo dispuesto en el artículo 991 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 994. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 995. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 996. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 997. Si el arrendamiento terminare durante el embargo el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino dando aviso con ocho días de anticipación al Juez, para que éste, si lo estima conveniente, nombre persona que la reciba.

SECCION SEGUNDA.

De la ejecución.

Art. 998. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 999. Antes de despachar la ejecución, examinará el Juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 980.

Art. 1,000. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la per-

sonalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1,001. El Juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado. El Juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1,002. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1,003. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación sólo del apelante.

Art. 1,004. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1,005. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1,006. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1,007. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1,008. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de hipotecas de la municipalidad en que estén ubicados, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1,009. Si el deudor no fuere habido después de

habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el Juez auxiliar del cuartel.

Art. 1,010. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al Capítulo III, Título IV del Libro I.

Art. 1,011. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1,012. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste rehusé designarlos, que esté ausente ó que no designe los que tuviere en el lugar del juicio podrá ejercerlo el actor ó su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 987.

Art. 1,013. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 987:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,014. Los bienes se depositarán en poder de la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1,015. El embargo sólo procede ó subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquélla los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1,016. El Juez decretará, á petición del acreedor, la ampliación del embargo:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embargan bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el Título XII del Libro I.

Art. 1,017. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1,018. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1,019. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1,020. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1,021. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1,562 y 1,630 del Código Civil, (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el Capítulo V, Título V del Libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvección no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:
- II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:
- III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981

y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el Capítulo V, Título V del Libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvección no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la Secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

DEL JUICIO VERBAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:
- II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:
- III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981

DEL JUICIO VERBAL.—DISPOSICIONES GENERALES.

del Código Civil, (1) 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1,036. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1,037. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al Capítulo V, Título V del Libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del Juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,038. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1,039. Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1,040. Si al entablarse demanda ante un Alcal-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, (*) se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,981. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

(*) Art. 2,393. El jornalero ajustado por el día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que termine el día ó días, no habiendo justa causa.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

de, se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un Juez de Letras, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios Jueces de Letras competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los Alcaldes.

Art. 1,041. Los Alcaldes son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los artículos 191 y 192 del Código Civil, (1) en los negocios de su competencia.

Art. 1,042. El Alcalde, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparece. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1,043. La orden se entregará al demandado en

(1) Código Civil del Estado.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

los términos prevenidos en el Capítulo IV, Título I del Libro I.

Art. 1,044. No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba si el actor lo pidiere ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 1,045. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1,046. Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar día para las pruebas, conforme al artículo 1,050, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1,047. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1,048. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,050.

Art. 1,049. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el Juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1,050. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en

que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,056. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1,051. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, lo cual manifestará la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad, á las que deban recibirse en el Juzgado.

Art. 1,052. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designen, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1,053. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1,054. El examen de los testigos será previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1,055. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 497 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1,056. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1,050, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolverlas ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 418.

Art. 1,057. Si el día designado para una diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1,058. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el Juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal, lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia que pronunciará á más tardar dentro de cinco días.

Art. 1,059. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,060. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1,061. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al artículo 980 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez, al calce de ésta dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las Secciones I y II del Capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1,062. En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1,060 dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1,050 y siguientes.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

Art. 1,063. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1,064. Si se ignorare el paradero del deudor se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1,062, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,010 y 1,022.

Art. 1,065. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al Título X del Libro I.

Art. 1,066. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la Sección II, Capítulo I de este título.

Art. 1,067. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse, y que no exedan de tres días, se tendrán por fijadas en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso, la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1,068. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios de que trata esta sección, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1,069. De las sentencias definitivas que se dicten

en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1,070. Los Alcaldes, para dictar sus resoluciones, pueden consultar con el Juez de Letras de la fracción respectiva, sin quedar obligados á seguir su dictamen.

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los Jueces de Letras.

Art. 1,071. Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1,035:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1,041, fracción II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3,336 á 3,338 y 3,739 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3,338. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3,739. Si fueren varios y mancomunados los albaceas,

Art. 1,072. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888.

Art. 1,073. El Juez de Letras, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días, á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, si no comparece.

Art. 1,074. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el Capítulo IV del Título I del Libro I.

Art. 1,075. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el Juez ó el Secretario.

Art. 1,076. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1,077. No compareciendo el demandado á la hora citada se procederá como dispone el artículo 1,044.

Art. 1,078. Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquél y éste la réplica y dúplica en su caso, todo ante el Juez ó Secretario.

Art. 1,079. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,080. Si la resolución fuere desechando las excepciones, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

cepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que ésta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días para cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el Capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al Capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el Capítulo I de este título.

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción

se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE LETRAS.

cepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que ésta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco días para cada parte, á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el Capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al Capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el Capítulo I de este título.

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción

DE LOS INTERDICTOS.—DISPOSICIONES GENERALES.

se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos sólo proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de éste.

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1,094. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1,115.

Art. 1,095. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1,096. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1,097. No procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1,098. No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario. Se llama precario, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1,099. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,100. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1,101. En los juicios de interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronuncien sólo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

Art. 1,102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 814 del Código Civil: (1)

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2,004 del Código Civil, (2) deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1,103. El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1,104. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aún no se hace la declaración de herederos, pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1,105. Interpuesto el interdicto de adquirir, el

(1) Código Civil del Estado.

Art. 814. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1,106. El Juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1,107. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1,108. Los autos se remitirán al Tribunal Superior, con citación sólo de la parte actora.

Art. 1,109. En ninguno de los casos en que tiene lugar ese interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1,110. Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1,111. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1,112. El acto de la entrega de los bienes se hará por el Juez, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan el nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios. El Juez ocurrirá á dar la posesión al lugar en que se halle ubicada la cosa cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1,113. Obtenida la posesión debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de la acta de posesión.

Art. 1,114. En todo caso, ordenará además el Juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial, y por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1,115. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aún en juicio plenario posesorio.

Art. 1,116. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir después de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1,117. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1,115, se presenta alguna otra persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1,118. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1,119. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1,120. Dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1,121. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1,122. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,123. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,124. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de retener la posesión.

Art. 1,125. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refiere el artículo 1,091 es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1,126. Presentada legalmente la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,127. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1,128. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres días para cada una de ellas.

Art. 1,129. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1,130. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios; en caso negativo condenará al actor al pago de las costas.

Art. 1,131. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1,132. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1,133. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1,134. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refiere el artículo 1,090 aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1,135. Puede usar del interdicto de recuperar:
I. Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

II. Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 817 del Código Civil. (1) Para los efectos de este artículo, se considera

(1) Código Civil del Estado.

Art. 817. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede

violencia, cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho, materia del interdicto, y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1,136. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho; á falta de estos documentos se ofrecerá información supletoria de testigos. En todos casos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo designando al autor de éste.

Art. 1,137. Presentada la demanda con los requisitos que expresa el artículo anterior, mandará el Juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art. 1,138. El término para recibir las informaciones, será de diez días improrrogables.

Art. 1,139. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,140. Si de las informaciones resultan justificados la posesión ó tenencia y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1,141. Si con los documentos presentados é información rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refiere el artículo 1,136, el Juez negará la restitución, condenando al actor en las costas.

ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua.

SECCION QUINTA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1,142. El interdicto de obra nueva puede entabarse:

I. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuación de ella y obtener en su caso la demolición:

II. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algún perjuicio al común ó á un edificio contiguo.

Art. 1,143. Cuando la obra nueva perjudica al común, produce acción popular, que puede ejercitarse ante los Tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1,144. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, sólo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso, ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1,145. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1,146. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1,147. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspensión de la obra nueva y la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, información de testigos.

Art. 1,148. En vista de los documentos ó del resultado de la información, el Juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del demandante, se trasladará al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fé de la existencia de ésta, y pormenorizando las dimensiones que tenga, notificará la suspensión provisional.

Art. 1,149. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de ella ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida, á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1,150. En el mismo auto en que se decreta la suspensión de la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres días.

Art. 1,151. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez días improrrogables.

Art. 1,152. Si se promoviere inspección ocular, deberá preceder á ésta citación de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1,153. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1,128 y 1,129.

Art. 1,154. Si no se apela de la sentencia que ratifica la suspensión, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorización para continuar la obra.

Art. 1,155. No podrá concederse la autorización sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para res-

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

ponder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,156. Si el Juez califica de bastante la fianza cuya calificación hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1,707 y relativos del Código Civil, (1) oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia conforme al Capítulo V, Título V del Libro I, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorización solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolición de la obra si no la entabla.

Art. 1,157. La resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal Superior, con citación de las partes.

SECCION SEXTA.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1,158. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,660. (*)

(*) Art. 1,660. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto:

II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1,159. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1,160. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ú objeto en su caso:

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Art. 1,161. Por *necesidad*, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del Juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1,162. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, árbol ú objeto, debe el Juez nombrar un perito, y acompañado de él, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

Art. 1,163. El Juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1,164. Si el Juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar

DEL APEO O DESLINDE.

del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

Art. 1,165. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el Juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1,166. Si el Juez lo estimare necesario podrá, antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla, acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1,167. En el caso del artículo que precede citará el Juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1,168. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el Juez dictar sentencia.

Art. 1,169. El Juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

SECCION SEPTIMA.

Del apeo ó deslinde.

Art. 1,170. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que haya motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1,171. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1,172. La petición de apeo debe contener:

I. El nombre y posición de la finca que debe deslindarse:

II. La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

DEL APEO O DESLINDE.

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al Capítulo V del Título V del Libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1,180. El día designado, el Juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados, presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1,181. El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1,182. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá, dentro de cinco días, aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,183. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1,184. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION PRIMERA.

De la constitución del compromiso.

Art. 1,185. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1,186. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1,187. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1,188. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1,189. La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la

DEL APEO O DESLINDE.

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al Capítulo V del Título V del Libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1,180. El día designado, el Juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados, presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1,181. El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1,182. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá, dentro de cinco días, aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,183. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1,184. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION PRIMERA.

De la constitución del compromiso.

Art. 1,185. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1,186. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1,187. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1,188. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1,189. La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la

DEL JUICIO ARBITRAL.

persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó Juez que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutar la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1,190. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1,191. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1,192. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1,193. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1,194. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez de Letras ó Alcalde, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,195. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1,196. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1,197. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1,198. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1,199. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1,200. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1,201. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Art. 1,202. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1,203. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1,204. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1,205. Si dentro de los seis días á que se refiere

DEL JUICIO ARBITRAL.

el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1,206. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Art. 1,207. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1,208. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Art. 1,209. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1,210. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez á instancias de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1,211. Si á pesar del apremio judicial, rehusaren desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios.

En este caso caducará el compromiso.

Art. 1,212. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros rehusare desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1,213. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el artículo 1,211.

Art. 1,214. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

Art. 1,215. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y los dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS Y DE LAS CLASES DE ESTOS.

SECCION SEGUNDA.

De los que pueden nombrar y ser árbitros, y de las clases de éstos.

Art. 1,216. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1,217. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin permiso de su marido, ó del Juez en su caso.

Art. 1,218. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1,219. Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1,220. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1,221. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1,222. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 1,223. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1,224. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,225. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

SECCION TERCERA.

De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.

Art. 1,226. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1,227. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 296 del Código Civil: (1)

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1,228. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1,229. Puede comprometerse en árbitros la responsabilidad civil que resulte de delito.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION CUARTA.

De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1,230. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1,231. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1,189 deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1,232. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1,233. Deben actuar con secretario ó con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún Juzgado ó Tribunal.

Art. 1,234. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1,235. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1,236. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1,237. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1,238. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,239. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1,240. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,241. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1,242. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1,243. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1,227, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

Art. 1,244. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1,245. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Art. 1,246. Para los árbitros registrarán siempre los artículos 122 y 388; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1,247. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,248. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás Jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1,249. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1,250. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

Art. 1,251. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1,252. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 132, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1,253. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1,254. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1,255. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1,256. Los Jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1,257. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás Jueces.

Art. 1,258. Los árbitros y el secretario cobrarán los

derechos que hayan convenido y á falta de convenio, los que fija el arancel.

SECCION QUINTA.

De la sentencia arbitral.

Art. 1,259. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1,260. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, más no cuando haya subrogación.

Art. 1,261. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1,262. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1,263. Los árbitros están obligados á fallar con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1,264. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1,265. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia, á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1,266. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1,267. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes y se usare de él, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1,268. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1,269. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios, conforme á la ley.

Art. 1,270. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1,271. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1,272. También habrá lugar siempre al recurso de aclaración de sentencia, el cual se entablará ante los árbitros.

Art. 1,273. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para

DE LOS ARBITRADORES.

los que se entablen en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1,269.

Art. 1,274. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1,275. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1,272. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

De los arbitadores.

Art. 1,276. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitadores, con las excepciones siguientes.

Art. 1,277. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1,278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1,279. Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1,280. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1,281. Los arbitadores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1,282. Los arbitadores no tienen obligación de

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1,283. De los fallos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1,284. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1,285. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1,286. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de éste.

Art. 1,287. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, para la ejecución del fallo.

Art. 1,288. La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:
- VI. La sustanciación que debe observarse:
- VII. Los medios de prueba que renuncien los intere-

DE LOS ARBITRADORES.

los que se entablen en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1,269.

Art. 1,274. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1,275. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1,272. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

De los arbitadores.

Art. 1,276. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitadores, con las excepciones siguientes.

Art. 1,277. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1,278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1,279. Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1,280. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1,281. Los arbitadores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1,282. Los arbitadores no tienen obligación de

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1,283. De los fallos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1,284. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1,285. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1,286. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de éste.

Art. 1,287. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, para la ejecución del fallo.

Art. 1,288. La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:
- VI. La sustanciación que debe observarse:
- VII. Los medios de prueba que renuncien los intere-

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

sados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:

IX. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Art. 1,289. La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, ó antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el Juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere, será desechado de plano.

Art. 1,290. Pueden estipular el procedimiento convencional, todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1,291. Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

Art. 1,292. No se puede estipular el procedimiento convencional:

I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:

II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:

III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

Art. 1,293. En los negocios de jurisdicción mixta, puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

Art. 1,294. Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional, uno ó más negocios, especificándose cada uno de ellos de una manera

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el Juzgado ante el cual levanten la acta.

Art. 1,295. En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1,296. No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:

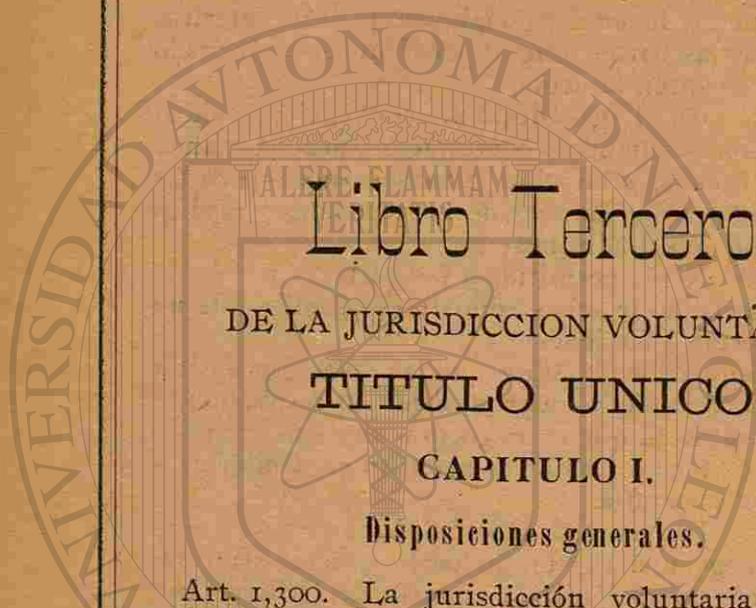
II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los Jueces y Tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen, conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1,297. Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los Jueces que sea competente, en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1,298. El Juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el Juez ó Tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida conocerá del negocio el Juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1,299. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo, dentro de tres días del requerimiento que el Juez les haga para este efecto.



Libro Tercero.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,300. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1,301. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,302. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de ellas.

Art. 1,303. El cuarto día será oída por el Juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 1,304. Cuando fuere necesario, podrá oirse también en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 1,305. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1,371:

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del Síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 633 del Código Civil. (1)

Art. 1,306. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 1,307. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 1,308. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el Juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 1,309. El Juez podrá, á petición del solicitante, variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

Art. 1,310. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en

(1) Código Civil del Estado.

Art. 633. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1,311. Contra las sentencias de segunda instancia habrá lugar al recurso de súplica. El de casación procederá como en los juicios comunes.

Art. 1,312. Los actos de jurisdicción voluntaria, de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 1,313. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPITULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 1,314. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 1,315. La prueba de que trata la I fracción del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 1,316. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 198 á 201 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 198. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación

Art. 1,317. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar la acta ó la partida de matrimonio.

Art. 1,318. Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el Juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 1,319. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 1,320. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Art. 1,321. Lo mismo se hará en las subsecuentes mensualidades.

Art. 1,322. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,323. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación solamente de los que hayan promovido.

Art. 1,324. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

Art. 1,325. Interpuesto el recurso se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado

recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 199. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 200. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 201. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimento á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años.

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citación de ambas partes.

Art. 1,326. En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 1,327. Las cuestiones que se promueban sobre la cantidad de alimentos, se decidirán como está prevenido en el Capítulo I del Título II del Libro II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 1,318.

CAPITULO III.

De la declaración de estado de interdicción.

Art. 1,328. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- II. Por su cónyuge:
- III. Por sus presuntos herederos legítimos:
- IV. Por el ejecutor testamentario:
- V. Por el Ministerio Público.

Art. 1,329. Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el Juez oirá en audiencia verbal al Ministerio Público, y si, con los documentos que se presenten, se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos y con audiencia también verbal, del Ministerio Público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

Art. 1,330. La menor edad se prueba por la certificación respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere y sólo á falta de una y otra por información de testigos.

Art. 1,331. La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipación.

Art. 1,332. La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge:
- II. Por los presuntos herederos legítimos:
- III. Por el ejecutor testamentario:
- IV. Por el Ministerio Público, que en todo caso será oído.

Art. 1,333. Presentada la solicitud de interdicción, el Juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio Público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,336.

Art. 1,334. Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor interino, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor definitivo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 1,335. Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el Juez citará una junta en la cual,

DE LA DECLARACION DE ESTADO DE INTERDICCION.

si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción. Si hubiere oposición, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas, conforme al artículo anterior.

Art. 1,336. El artículo de demencia puede probarse por testigos ó documentos, pero en todo caso, se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el Juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del Juez, en la del representante del Ministerio Público, y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El Juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Art. 1,337. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

Art. 1,338. Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario.

Art. 1,339. Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el Juez de Letras respectivo, llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior.

Art. 1,340. El Juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente,

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES, DISCERNIMIENTO DEL CARGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS.

bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquélla, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

Art. 1,341. El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

Art. 1,342. Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo mudos.

Art. 1,343. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

Art. 1,344. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán por cinco veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de tutores, discernimiento del cargo y disposiciones relativas.

SECCION PRIMERA.

Art. 1,345. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el Juez competente.

Art. 1,346. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas, dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente, y otro día más si hubiere una fracción excedente mayor de diez kilómetros.

Art. 1,347. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela,

los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Art. 1,348. Por el lapso de los términos, se entiende renunciada la excusa.

Art. 1,349. Si el tutor tuviese dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 1,350. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el Juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 1,351. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerza la patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el Juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el artículo 462 del Código Civil. (1)

Art. 1,352. No habiendo relevación de garantía se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 453 á 460 del Código Civil. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 462. Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior sólo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, á juicio del Juez, previa audiencia del Ministerio Público.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 453. El tutor antes de que se le discierna el cargo, presentará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 454. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 455. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del Juez y previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 456. La hipoteca y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes

Art. 1,353. Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 415 del Código Civil, (1) se discernirá el cargo, con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se en-

raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del Juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma ó á juicio de peritos.

Art. 457. Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca ó la fianza á pedimento del tutor ó del Ministerio Público.

Art. 458. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 456, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo crea conveniente.

Art. 460. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el Juez, y siempre con intervención del Ministerio Público.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 415. El que en su testamento, aun cuando lo sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

tenderá, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 462 del Código Civil. (1)

Art. 1,354. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1,355. También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1,356. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 460 del Código Civil, presentará dentro del término que designe el Juez, y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas cuya administración y manejo deben garantizarse con arreglo á los artículos 456 y 457 del referido Código. (2)

Art. 1,357. De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1,358. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El Juez, de oficio ó á petición del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1,359. Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su cargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1,360. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 1,361. La oposición de intereses á que se refiere el artículo 421 del Código Civil, (3) se calificará siempre

(1) Véase la página 218, nota núm. 1.

(2) Véanse en la página precedente los artículos citados.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 421. Si fueren varios los menores, podrá nombrarseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso si los intereses de al-

con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad se nombrará el tutor interino.

Art. 1,362. Siempre que corresponda al Juez el nombramiento de tutor, conforme lo prevenido en el Capítulo VII, Título IX, Libro I del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 442 del mismo Código, (1) y convocará por edictos publicados por cuatro veces en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del Juez, á los parientes del incapacitado, á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1,363. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 1,364. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este sólo efecto.

Art. 1,365. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que,

gundo ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 442. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 431. (*)

(*) Art. 431. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

con arreglo á lo prevenido en el artículo 518 del Código Civil, (1) corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1,366. Los autos de nombramiento de tutor, y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1,367. El Juez de Letras del domicilio del incapaz y si no lo hubiere, el Alcalde segundo, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

Art. 1,368. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de Letras, y en su falta el Alcalde segundo de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1,369. Esta misma obligación tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1,370. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1,367 al 1,369, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 1,371. El Ministerio Público será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1,372. El Juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 518. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el Juez.

SECCION SEGUNDA.

Art. 1,373. En los Juzgados de primera instancia, habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor, cuya copia será firmada por el Secretario.

Art. 1,374. El día último de cada año, examinarán los Jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenación, hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones relativas del Código Civil:

III. Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 523 del Código Civil: (1)

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en poder de la persona ó establecimiento que designe el Juez, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 470, 471 y 472 del Código Civil, (2) y de pagado el tanto por ciento de administración:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 523. El tutor está obligado á rendir al Juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiere discernido el cargo. La falta de esta cuenta por una sola vez, sin causa justificada, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 470. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 471. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de

V. Si los Jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 485 y 486 del Código Civil: (1)

VI. Pedirán al efecto, las noticias que estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que fueren convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1,375. La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber* y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1,376. Las cuentas de la tutela, deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

invertirse en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento ó disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombre tutor, hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 472. El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después sino con aprobación judicial.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Art. 486. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1,377. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1,378. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuviere conforme el Ministerio Público, quien en este caso tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el Juez podrá, cuando aquél lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1,379. El tutor cuyo cargo ha concluido, puede al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 538 y 539 del Código Civil, (1) retener los necesarios para formar su cuenta, á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorización judicial.

Art. 1,380. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el Juez correr traslado de ella al Ministerio Público, por un término que no podrá exceder en ningún caso de quince días.

Art. 1,381. Si el Ministerio Público, no hace observaciones, el Juez dictará dentro de diez días su auto de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1,382. Si el Ministerio Público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1,383. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1,384. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará á una junta, al tutor y al representante del Ministerio Público.

Art. 1,385. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1,386. El Juez en el primer caso, así como en todos los en que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación).»

Art. 1,387. En el segundo caso del artículo 1,385, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del Ministerio Público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare el Juez la cuenta, hará asentar en el libro de registro la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobadada en (aquí la fecha de la desaprobadación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla).»

Art. 1,388. Del auto de aprobación, puede apelar el Ministerio Público, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1,389. Del auto de desaprobadación, pueden apelar el tutor y el Ministerio Público.

Art. 1,390. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá

en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 1,391. Los tutores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO V.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 1,392. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas y muebles preciosos.

Art. 1,393. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor:
- II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:
- IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación:
- V. Que se oiga al Ministerio Público.

Art. 1,394. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el Juez señalará un término de diez días para recibir

prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,395. Estimando el Juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1,396. Si el Juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio Público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en la acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el Juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Art. 1,397. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,398. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 489 del Código Civil. (1)

Art. 1,399. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez.

Art. 1,400. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos, que se publicarán por seis veces en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio

(1) Código Civil del Estado.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enagenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

del Juez. El remate de alhajas y muebles preciosos, se anunciará en la misma forma, publicándose los edictos por tres veces. En los edictos, se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1,401. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1,402. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor y Ministerio Público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el Juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 1,403. Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1,404. El precio se entregará, mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del artículo 461 del Código Civil; (1) ó si la que ha otorgado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 461. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:
I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

.....
III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 459. (*)

(*) Art. 459. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes, ó en los hijos, no se exigirá garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público, lo que crea conveniente.

es suficiente para responder de él. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 768.

Art. 1,405. El Juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 485 del Código Civil. (1)

Art. 1,406. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 371 del mismo Código, (2) nombrándose al efecto un tutor interino.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 485. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 371. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365, (*) le corresponden el usufructo y la administración ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

(*) Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 1,407. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el Juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1,408. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aún cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio Público, conforme al artículo 633 del Código Civil. (1)

Art. 1,409. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1,410. Para conceder autorización, á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1,393 á 1,397, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 490 del Código Civil. (2)

Art. 1,411. Cuando en virtud de la transacción se

(1) Código Civil del Estado.

Art. 633. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 490. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará, si así lo determina la mayoría de los copartícipes, calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

DE LA EMANCIPACION.

reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en el artículo 1,404.

Art. 1,412. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1,393 á 1,397.

CAPITULO VI.

De la emancipación.

Art. 1,413. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio.

Art. 1,414. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

I. Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga:

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 1,415. Si por causas graves, calificadas por el Juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo expresa.

Art. 1,416. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el Juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio Público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 1,417. Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,418. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio Público.

Art. 1,419. La renuncia de la patria potestad que

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

autoriza el artículo 386 del Código Civil, (1) no exige otro requisito que la declaración del renunciante hecha ante el Juez de su domicilio.

Art. 1,420. El Juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

Art. 1,421. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 1,422. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 1,423. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al Juez del estado civil para que las registre.

Art. 1,424. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO VII.

De los depósitos de personas.

Art. 1,425. Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 234 del Código Civil: (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 386. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 234. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Fracción II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos, á juicio del Juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 1,426. Sólo los Jueces de Letras pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el artículo 1,367, en el cual podrán los Alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el Juez del lugar, donde aquélla se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 1,427. Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1,425, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1,428. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez á la casa del marido: y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 1,429. Ratificada la solicitud, el Juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer

pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 1,430. Si hubiere cuestión sobre cuales ropas deben entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 1,431. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el Juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

Art. 1,432. A continuación dictará providencias mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1,433. El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el Juez de Letras que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 1,434. Si la mujer que pide el depósito residiese en lugar distinto de aquel en que se halle situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de Letras ó al Alcalde correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1,426.

Art. 1,435. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

Art. 1,436. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

Art. 1,437. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el Capítulo I del Título XI del Libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1,438. Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el Capítulo II de este título.

Art. 1,439. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 1,440. Intentada la demanda ó acusación, el Juez confirmará el depósito, si fuere él competente para conocer del negocio principal.

Art. 1,441. Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 1,442. En los casos de la fracción II del artículo 1,425, presentada la solicitud por el marido, el Juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1,429 á 1,431, primera y última parte del 1,432, 1,433, 1,435, 1,437 y 1,438.

Art. 1,443. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1,432, en el 1,433 y en el 1,436, se tendrán por señalados al marido.

Art. 1,444. También se observarán en este caso, los artículos 1,434 y 1,439 á 1,441.

Art. 1,445. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción III del artículo 1,425, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificación, que el Juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 1,446. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito de oficio ó á instancia de los parientes del interesado dentro del octavo grado, sin solicitud del mismo interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1,447. El depósito se hará en poder de la persona que el Juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud, en su caso.

Art. 1,448. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 1,449. Si sobre esto se moviere cuestión, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1,450. El Juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 1,451. Lo dispuesto en el artículo anterior registrará también respecto de los tutores.

Art. 1,452. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al Ministerio Público, á fin de que practique en defensa del depositado, las gestiones que correspondan.

Art. 1,453. Al Ministerio Público, se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente.

Art. 1,454. Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1,425, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 1,455. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieren de otorgar su consentimiento, se hará por la primera

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

autoridad política local, mientras se resuelve lo que corresponda conforme al artículo 160 del Código Civil. (1)

Art. 1,456. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, si la interesada ocurre á ellos, constituir la en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1,457. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el Juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse, si fuere necesario.

Art. 1,458. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1,459. Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1,460. Recibida la orden, el Juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1,461. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el Juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1,462. Si la ratificare, procederá el Juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

Art. 1,463. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aún cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias, á juicio del Juez, y

(1) Código Civil del Estado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó Jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquéllos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1,464. Si el Juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 1,465. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1,466. El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1,467. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el Juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1,468. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio Público. ✕

CAPITULO VIII.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 1,469. La información *ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1,470. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en su defecto con la del Síndico del Ayuntamiento.

Art. 1,471. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1,472. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario, ni del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1,473. Las informaciones *ad perpetuam* no son

medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 295.

CAPITULO IX.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1,474. Necesita habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del Juez.

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerza la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 188 á 193 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 188. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 189. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido

Art. 1,475. Es Juez competente para conceder habilitación, á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1,041, fracción II.

Art. 1,476. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1,477. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el Juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio Público.

Art. 1,478. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1,479. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, se les exigirá que lo nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 1,480. No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor

fuere menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 193. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

especial conforme á los artículos 376 y 553, fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1,481. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1,482. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1,477, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1,483. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1,484. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, (2) se observará lo dispuesto en los artículos 1,475, 1,477, 1,482 y 1,483 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

.....
Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

(2) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 240 y 241.

Libro Cuarto.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,485. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1,486. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1,459 y 1,589 del Código Civil, (1) más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deben serlo los demás contratos.

Art. 1,487. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.

especial conforme á los artículos 376 y 553, fracción III del Código Civil. (1)

Art. 1,481. Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el Juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

Art. 1,482. Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1,477, y el Juez dictará su resolución dentro de tercero día.

Art. 1,483. Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

Art. 1,484. Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 189 y 191 á 193 del Código Civil, (2) se observará lo dispuesto en los artículos 1,475, 1,477, 1,482 y 1,483 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Art. 553. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

.....
Fracción III. De un tutor para los negocios judiciales.

(2) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 240 y 241.

Libro Cuarto.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,485. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos Jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1,486. No siendo obligatorias las esperas y las quitas conforme á los artículos 1,459 y 1,589 del Código Civil, (1) más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deben serlo los demás contratos.

Art. 1,487. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,459. La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga.

Art. 1,589. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga.

Art. 1,488. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1,489. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1,490. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones, contenidas en los Capítulos I y IV del Título I del Libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1,491. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1,492. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

Art. 1,493. Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residan en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco, á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1,494. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio Público.

Art. 1,495. Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el Juez, salvo el caso previsto por el artículo 40.

Art. 1,496. De la cesión de bienes y del concurso ne-

cesario, conocerá el Juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 187.

Art. 1,497. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1,552, el Juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1,498. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1,499. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán, ó se instruirán con el deudor. En los de la segunda fracción, se continuarán con el Síndico del concurso.

Art. 1,500. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1,498, hubiere algún sobrante, el Síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1,501. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1,498 quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación, conforme á los artículos 1,897 á 1,902 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado

Art. 1,502. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

Art. 1,503. Si sólo asistieren dos acreedores aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo á junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás acreedores, se celebrará aquélla con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1,504. Los acreedores que no se presenten se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del Juez.

Art. 1,505. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1,540:

II. Cuando el Ministerio Público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1,506. No obstante lo prevenido en el artículo 1,504, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación,

en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1,898. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1,899. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

Art. 1,900. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los que consten en documento privado.

Art. 1,901. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1,902. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delitos y las multas.

entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1,507. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1,508. La primera se llamará de sustanciación y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de Síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

IV. La tramitación ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1,572:

VI. La sentencia de graduación.

Art. 1,509. La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del Síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobación:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes, antes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1,510. La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1,511. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1,512. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1,513. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citación de la foja relativa.

Art. 1,514. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1,515. El Síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si exediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil pesos hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1,516. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario

entre el acreedor que promueva y el Síndico. Si la cuestión no afecta al interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1,517. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al Juez para su aprobación.

Art. 1,518. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquél estuviere obligado.

Art. 1,519. Al formarse un concurso se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1,877 del Código Civil, (1) y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 1,874 á 1,876 del mismo Código. (2)

Art. 1,520. Las testamentarias y los intestados pue-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,877. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán pedir éstos que aquéllos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1,875. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1,876. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir sus créditos.

den ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesión de bienes.

Art. 1,521. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando que el estado que acompaña, comprende todos sus bienes y que si algunos aparecieren después, los presentará al Juzgado.

Art. 1,522. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1,523. El beneficio de cesión no es renunciabile.

Art. 1,524. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 1,525. La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del Juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es Juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1,526. Viniendo la cesión en forma, el Juez citará una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado, á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1,527. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1,500 y 1,501.

Art. 1,528. Al citarse á los acreedores comunes se citará también á los hipotecarios sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1,500 y 1,501 de este Código y en el 1,870 del Civil, (1) y los que en él se citan.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,870. El acreedor en el caso del artículo anterior, deberá presentar al Juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1,872 y 1,882. (*)

(*) Art. 1,872. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1,868, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1,869 y 1,871: (**)

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa.

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1,882. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos expresados en el artículo 1,872, y con los demás bienes del deudor.

(**) Art. 1,868. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1,869. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1,529. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1,871 del Código Civil. (*)

Art. 1,530. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del Juez; de cuya resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,531. Si del examen que después se haga resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor listados, ó sólo éste, si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1,532. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el Juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1,533. Reunida la junta se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

Art. 1,534. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1,535. Si no se obtuviere mayoría, el Juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bie-

(*) Código Civil del Estado.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositará el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

nes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Art. 1,536. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1,537. En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el sólo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1,538. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1,498 y 1,499.

Art. 1,539. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1,540. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes, durando esta acción un año.

Art. 1,541. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar, ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1,542. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1,543. Con las condiciones establecidas en el artículo 1,485 puede formarse concurso necesario, no sólo

DEL CONCURSO NECESARIO.

contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1,544. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1,485, el Juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1,545. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1,546. Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta, dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1,547. Concluido este término el Juez citará á una audiencia con término de tres días para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,548. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1,549. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar al concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1,550. Los bienes embargados antes de la decla-

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ración continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los Jueces que conocían de ellos.

Art. 1,551. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el Juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1,491 á 1,495, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1,530 á 1,532 y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1,521 y 1,522.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1,552. Admitida la cesión, ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1,553. En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el artículo 1,551, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1,554. No puede ser nombrado síndico, el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1,555. Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

III. Fuerza ó coacción.

Art. 1,556. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1,557. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1,558. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1,555 y 1,556.

Art. 1,559. Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al Juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1,591:

III. Vigilar la conducta del síndico dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses, ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al Juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1,560. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del Juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1,561. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará uno de los individuos de ésta, para que sostenga lo acordado.

Art. 1,562. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1,563. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1,564. En la junta prevenida en el artículo 1,553 acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I

del artículo 1,867 del Código Civil, (1) así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1,565. Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de la presentación se les dará un certificado por el Juez.

Art. 1,566. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1,567. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el Juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1,568. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1,569. Presentados los dictámenes el Juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos todos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1,570. Los acreedores que disientan pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos,

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,867. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,489, (*) y se encuentren en el mismo estado:

(*) Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Si el que impugna es un acreedor cuyo crédito fué excluido, se tendrá por intentada la impugnación que presente dentro de dicho término, suspendiéndose su tramitación, mientras se resuelve sobre la validez de su propio crédito. Los acreedores que no asistan á la junta podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término-contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1,571. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1,553. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1,572. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el Juez un término que no podrá exceder de sesenta días y presentado el proyecto se citará una junta que celebrará dentro treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1,573. Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos, irrevocablemente fijados.

Art. 1,574. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda, según su cuantía.

Art. 1,575. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

DE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL CONCURSO.

Art. 1,576. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,577. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

Art. 1,578. Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1,579. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1,580. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apele puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administración y liquidación del concurso.

Art. 1,581. El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1,526, 1,532 y 1,544, podrá solamante recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del Capítulo I, del Título X, Libro I.

Art. 1,582. Hará también los gastos de conservación

y administración de los bienes, en los términos que acuerden la junta ó el Juez, en su caso.

Art. 1,583. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

Art. 1,584. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1,585. Se depositarán en poder de la persona ó establecimiento que designe la junta, ó el Juez en su defecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del Juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1,586. Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al Juez dentro de otros ocho días, que podrán prorrogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1,587. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1,515.

Art. 1,588. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentará el administrador, depositario ó interventor, una cuenta que el Juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito conforme al artículo 1,585, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1,589. El nombramiento del síndico se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1,590. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1,591. Dentro de un mes, contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe acerca de ellos, con expresión de cuales deben venderse en remate judicial, cuales extrajudicialmente y cuales sea indispensable conservar por no ser oportuna su venta, y proponiendo las bases á que hayan de sujetarse las enajenaciones tanto las judiciales como las extrajudiciales. En el mismo informe fundará el síndico la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Art. 1,592. Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo anterior dentro del término señalado al efecto, á moción de cualquiera de los acreedores, se nombrará nuevo síndico, que dentro de quince días presentará dicho informe.

Art. 1,593. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. Aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, si no fueren contrarias á derecho, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes en la forma acordada.

Art. 1,594. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1,585.

Art. 1,595. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor él la representará para la glosa.

Art. 1,596. La cuenta será glosada en el término de quince días y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1,597. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apode-

rado, aún aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1,598. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- I. Transigir:
- II. Comprometer en árbitros:
- III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- IV. Reconocer un crédito:
- V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor.

Art. 1,599. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin el consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar, ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1,600. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del Juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación.

Art. 1,601. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepción precedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1,602. La infracción del artículo 1,595 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1,603. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1,604. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1,605. Cuando conforme al artículo 822 se adjudicare la cosa al síndico, éste, inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Si no hubiere acuer-

do se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 691 del Código Civil. (1)

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1,606. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez conforme al artículo 1,235, el síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1,566, extenderá también otro en pieza separada en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las cosas que han motivado el concurso y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé, según las circunstancias.

Art. 1,607. En la junta que establece el artículo 1,569, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1,608. El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días hará la calificación que fuere justa.

Art. 1,609. De la calificación favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1,610. Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del artículo 1,589 y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 691. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1,611. Si la resolución es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1,609, y la segunda instancia se seguirá entre el deudor y el síndico.

Art. 1,612. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1,589 y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1,613. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el Juez lo determine.

Art. 1,614. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos y lo hará unido al síndico ó al acreedor, según sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1,615. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1,616. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1,617. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X, y XIII del artículo 990, no están sujetos á embargo.

Art. 1,618. El deudor de buena fé tiene derecho á los alimentos en los casos fijados por los artículos 991 á 993, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1,619. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1,620. De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1,621. Cuando al hacerse una cesión de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme á los artículos 1,526, 1,527 y 1,531 á 1,537.

Art. 1,622. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Art. 1,623. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1,624. Si no se alega ninguna excepción, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1,625. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 718.

Art. 1,626. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1,627. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1,628. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1,629. Si la cesión comprende créditos de diver-

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

sas clases, se procederá respecto de las comunes conforme al Capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1,630. Las disposiciones del artículo 1,621 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1,631. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1,553, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,622 y 1,623, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1,629.

Art. 1,632. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1,872 del Código Civil. (1)

Art. 1,633. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1,634. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1,635. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1,897 del Código Civil. (2)

(1) El artículo citado véase en la página 251.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.—DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,636. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por al pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1,637. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1,638. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

sas clases, se procederá respecto de las comunes conforme al Capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1,630. Las disposiciones del artículo 1,621 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1,631. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1,553, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,622 y 1,623, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1,629.

Art. 1,632. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 1,872 del Código Civil. (1)

Art. 1,633. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1,634. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1,635. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1,897 del Código Civil. (2)

(1) El artículo citado véase en la página 251.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.—DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1,636. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por al pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1,637. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1,638. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los

bienes no ascienden á cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Letras, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al Alcalde competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea.

Art. 1,639. Mientras se presentan los interesados, aún inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2,004 del Código Civil, (1) el Juez dictará con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1,640. El Juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto y cerrados y sellados los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 768. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,641. Si pasados quince días después de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo, y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al Capítulo I, Título X del Libro I.

Art. 1,642. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1,643. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto ni aun por razón de mejoras ó gastos de mantención ó reparación.

Art. 1,644. El albacea que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil, (1) tendrá las mismas cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1,645. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario conforme al Capítulo III.

Art. 1,646. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1,647. - El acuerdo de separación deberá denunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3,807 del Código Civil. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 1,648. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1,649. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1,650. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1,651. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de su protocolización:
- II. La denuncia del intestado:
- III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:
- IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1,652. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en su caso:

- I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:
- II. El inventario provisional del interventor:
- III. El que formen el albacea ó los herederos:
- IV. Los avalúos.

Art. 1,653. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:
- II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1,654. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I. El proyecto de partición:
- II. Las colaciones:
- III. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
- IV. Los arreglos relativos:
- V. Las sentencias:
- VI. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1,655. En las sucesiones de extranjeros se dará á los Cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

CAPITULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1,656. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1,657. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1,658. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1,659. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados para la junta de que

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

habla el artículo 1,669. El auto de radicación se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez.

Art. 1,660. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1,661. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el Juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1,662. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1,663. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del Título XI, Libro I del Código Civil.

Art. 1,664. Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presetan.

Art. 1,665. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1,666. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algún heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1,667. La intervención de tutor especial se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1,668. El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1,641.

Art. 1,669. Practicadas las primeras diligencias ne-

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

cesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convocará á junta á los herederos para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3,684 á 3,687 del Código Civil. (1) En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes en el mismo auto de radicación, citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1,670. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1,671. Al citarse á los herederos ausentes se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1,672. En la junta prevenida en el artículo 1,669 podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3,743 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3,746 del mismo Código. (2)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,743. Los herederos que no administran tienen dere-

Art. 1,673. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1,674. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algún heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1,675. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1,676. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez, que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza

cho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3,746. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

el artículo 1,639, recibiendo la información de que habla el artículo 1,679, con citación del Ministerio Público y tendrá por radicado el juicio nombrando en su caso un interventor.

Art. 1,677. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1,678. Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1,679. También se recibirá en todo caso para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1,680. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio Público.

Art. 1,681. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1,682. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional conforme á los artículos 3,684 á 3,686 del Código Civil (1) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,691 de éste.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1,683. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el Juez conforme al artículo 3,687 del Código Civil. (1)

Art. 1,684. Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea conforme al artículo 3,691 del Código Civil. (2)

Art. 1,685. Haya ó no los datos que indica el artículo 1,680, el Juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el artículo 1,671, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1,686. El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1,687. Luego que á virtud de la convocatoria se nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escojese precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto, el cual por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1,688. Después de los cuarenta días contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1,685 concede para deducir derechos á la herencia ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el Juez con término de cinco días á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1,689. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1,690. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3,688 del Código Civil (1) y los en él citados.

Art. 1,691. Cuando en el caso previsto en los artículos 1,680 á 1,684, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1,685, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el Juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1,688 á 1,690, quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1,682 á 1,684.

Art. 1,692. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1,680, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3,743 del Código

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,688. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (*) se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(*) Para los artículos que preceden véase la página 273.

Civil; y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3,746 del mismo Código. (1)

Art. 1,693. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el Juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3,691 del Código Civil. (2)

Art. 1,694. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el Capítulo II de este título.

Art. 1,695. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1,674.

Art. 1,696. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1,684.

Art. 1,697. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1,698. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1,687 y 1,688.

Art. 1,699. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,700. Cuando el heredero sea colateral ó haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

Art. 1,701. Si no se presentare alguno reclamando

(1) Véanse los artículos citados en las páginas 273 y 274.

(2) Véase el artículo 3,691 en la página 276.

la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

CAPITULO IV.

Del inventario.

Art. 1,702. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el Juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1,715.

Art. 1,703. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,874 y 1,875 del Código Civil: (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1,875. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

DEL INVENTARIO.

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1,642.

Art. 1,704. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1,705. Deberán ser citados para la formación del inventario por un término que no pase de treinta días:

I. Los herederos:

II. El cónyuge que sobrevive:

III. Los legatarios y acreedores del difunto:

IV. El Ministerio Público cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez.

Art. 1,706. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

I. Dinero efectivo:

II. Alhajas:

III. Efectos de comercio ó de industria:

IV. Semovientes:

V. Frutos:

VI. Muebles:

VII. Raíces:

VIII. Créditos:

IX. Los documentos, escrituras ó papeles de importancia que se encuentren:

X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1,711.

Art. 1,707. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y

DEL INVENTARIO.

demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1,708. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del Notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1,709. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1,710. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1,711. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario, con expresión de la causa.

Art. 1,712. Si hubiere legados de cosa determinada ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1,713. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1,714. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1,715. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el Juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Art. 1,716. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá

DEL INVENTARIO.

por asociado al albacea en los términos del artículo 3,753 del Código Civil. (1)

Art. 1,717. Concluido el inventario se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 1,718. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo á los que no lo suscriban.

Art. 1,719. Si todos están conformes, el Juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1,720. Si no todos están conformes mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen conveniente.

Art. 1,721. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el Juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 1,722. Si se hacen objeciones al inventario el Juez citará una junta con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1,723. Si se obtiene algún arreglo, el Juez procederá conforme al artículo 1,719. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al Capítulo I, Título XI del Libro I, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos y la segunda instancia se sustanciará con una audiencia verbal de los interesa-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,753. Si el albacea no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

DEL INVENTARIO.

dos, que se verificará á más tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. Si en la audiencia se promoviere prueba, se señalará para rendirla un término que no exceda de diez días, celebrándose nueva audiencia tres días después de la conclusión del término y quedando entre tanto los autos á disposición de las partes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1,724. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1,725. Si fueren varios los reclamantes se procederá conforme al artículo 44.

Art. 1,726. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquél bien formado.

Art. 1,727. El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1,728. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1,729. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1,730. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,731. Aprobado el inventario por el Juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1,732. Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO V.

Del avalúo.

Art. 1,733. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea al promover la formación del inventario nombrará, de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1,734. Si no hay perito en el lugar no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlos cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1,735. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1,736. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará, aunque deba pagarse alguna pensión, si está conforme en el precio el representante del fisco.

Art. 1,737. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1,738. No obstante lo dispuesto en el artículo 1,733, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los pa-

peles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1,279 del Código Civil, (1) ó cuando se pida la separación del patrimonio conforme á los artículos 1,874 á 1,876 del mismo Código. (2)

Art. 1,739. Cuando se haya suscitado cuestión sobre algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1,740. Todos los demás bienes deberán valuar-se, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos, por el número á los semovientes, y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1,741. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1,742. Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1,743. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 1,744. Si entre los bienes de la herencia, hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados según se previene en el artículo 3,031 del Código Civil, (3) se calculará el

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,279. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

(2) Los artículos citados véanse en la página 249.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 3,031. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio al seis por ciento anual.

DEL AVALUO.

valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual.

Art. 1,745. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquéllos á una junta bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1,746. Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1,733, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría el Juez hará el nombramiento pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1,747. Para los efectos del artículo 1,733 se reputan interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demás herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alicuota.

Art. 1,748. Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el Juez.

Art. 1,749. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,750. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario se unirá á éste y quedará por ocho días en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1,751. Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1,752. Si hubiere oposición se sustanciará el in-

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

cidente como está prevenido en el Capítulo I, Título XI, Libro I.

Art. 1,753. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1,754. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1,755. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

CAPITULO VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1,756. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1,757. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1,641 y 1,676.

Art. 1,758. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil. (1)

Art. 1,759. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos,

(1) Véase el artículo 3,691 en la página 276.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ó por el Juez, conforme á los artículos 3,684 á 3,688 del Código Civil. (1)

Art. 1,760. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3,691 del Código Civil, (2) depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1,761. Si la falta de herederos, depende de preterición, de desheredación, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3,693 del Código Civil. (3)

Art. 1,762. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1,763. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1,642.

Art. 1,764. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él, de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1,765. El inventario formado por el interventor,

(1) Véanse los artículos citados en las páginas 275, 276 y 277.

(2) Véase el artículo citado en la página 276.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 3,693. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, (*) durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3,684 á 3,687. (**)

(*) El 3,691, véase en la página 276.

Art. 3,692. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por éstos.

(**) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 275 y 276.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1,766. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1,720 á 1,726.

Art. 1,767. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 768. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1,768. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 531, 533, 534, 538 y 539 del Código Civil (1) y 1,376 de éste.

Art. 1,769. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del Juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1,770. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1,771. Si el interventor al terminar su encargo se rehusa á cumplir el artículo 1,643, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta será tratado como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1,372. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1,773. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1,640, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1,774. El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto en presencia del Secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1,775. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1,776. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1,763 á 1,774 regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1,777. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1,778. En el caso del artículo 1,760 la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1,779. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1,780. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3,737 del Código Civil, (1) si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo sólo cobrará como interventor.

Art. 1,781. Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1,782. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 489, 490, 491 y 3,722 á 3,727 del Código Civil; (2) salvo lo dispuesto en los artículos 1,392, 1,406 y 1,407 de este Código.

Art. 1,783. Durante la sustanciación del juicio here-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,737. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene ó no

ditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos previstos en los artículos 3,722 y 3,762 del Código Civil (1) y en los siguientes:

la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 490. Cuando se trata de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 491. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 3,722. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3,723. Lo dispuesto en los artículos 491 (*) y 492 (**) respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3,724. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,725. Los bienes legados específicamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3,726. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3,727. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

(1) Código Civil del Estado.

El artículo 3,722 véase en la presente página.

Art. 3,762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

(*) Véase en esta misma página.

(**) Art. 492. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1,784. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos, en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en poder de la persona ó establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1,785. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez; en casos muy urgentes bastará un sólo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1,786. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1,787. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescripto en los artículos 1,842 á 1,846. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1,788. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste, los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Art. 1,789. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidación de la herencia.

Art. 1,790. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1,791. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1,792. El Juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1,793. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1,794. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el Capítulo I, Título XI, Libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

Art. 1,795. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1,796. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclu-

sión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1,797. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1,798. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1,799. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ó otra se suplirá por el Juez.

Art. 1,800. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1,801. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1,802. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1,803. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1,804. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1,805. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el Título XI del Libro I del Código Civil.

Art. 1,806. Si alguno de los herederos estuviere au-

DE LA PARTICION.

sente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 558 á 566 del Código Civil. (1) En este caso la partición debe ser

(1) Código Civil del Estado.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el Juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince días en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441. (*)

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el Juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el representante: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquéllos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante

(*) Art. 441. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobado los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

DE LA PARTICION.

aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 626 á 629 del mencionado Código. (1)

Art. 1,807. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1,808. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1,809. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario

por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el Juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 626. Si se difiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 627. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se difiera.

Art. 628. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar al ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1,810. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1,811. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador.

Art. 1,812. Con ella se pagarán los legados, observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el Capítulo VII, Título II, Libro IV del Código Civil.

Art. 1,813. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

Art. 1,814. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1,815. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere ocurrirá al Juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensable.

Art. 1,816. Si convinieren, lo cual se hará constar en la acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 1,817. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1,818. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1,819. Si no hubiere conformidad se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1,825 y 1,826, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1,820. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado.

Art. 1,821. El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1,822. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 1,823. Si durante el término que fija el artículo 1,821 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1,824. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1,825. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción

XIII del artículo 913, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1,826. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1,830 á 1,836.

Art. 1,827. Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1,828. En caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1,829. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1,830. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común, ó en otra manera de pago, se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1,831. La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1,832. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1,833. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1,742, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1,834. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división,

se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1,835. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda según la partición.

Art. 1,836. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1,837. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1,838. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1,826 y los que en él se citan.

Art. 1,839. Cualquiera heredero puede aún después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1,834 y 1,838, evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1,840. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el Secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alcuota, ó de cantidad determinada.

Art. 1,841. La escritura de partición deberá contener:
I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios

DE LA PARTICION.

adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1,842. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1,843. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés, representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1,844. Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1,845. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1,846. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo común.

Art. 1,847. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 1,848. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito; si éste, no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1,849. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1,850. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1,851. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1,852. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1,853. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1,854. Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al Síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1,855. Los testigos serán examinados separada-

mente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1,856. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3,526 del Código Civil. (1)

Art. 1,857. El Secretario ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1,858. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1,859. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 3,527 del Código Civil. (2)

Art. 1,860. Será preferida para la protocolización de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,526. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo Notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,527. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, (*) el Juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

(*) Véase el artículo aludido, en la presente página.

todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la Notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el Juez.

Art. 1,861. No habiendo Notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la Notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

Art. 1,862. Luego que el Juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el artículo 3,536 del Código Civil, (1) citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al Juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1,863. El examen de los testigos, la declaración del Juez, y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1,853 á 1,861.

Art. 1,864. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1,865. El Cónsul, Vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,536. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1,866. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3,545 del Código Civil, (1) podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al Juez competente.

Art. 1,867. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1,868. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 1,865, se observará lo dispuesto en los artículos 1,853 á 1,861.

CAPITULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1,869. Siempre que los Secretarios de Legación, Cónsules ó Vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1,870. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 1,859 á 1,861.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,545. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1,871. Si el testamento fuere cerrado cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1,872. Recibida la acta en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones según lo previene el artículo 3,545 del Código Civil, (1) si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1,873. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisito por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento común.

CAPITULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1,874. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3,511 á 3,515 del Código Civil. (2)

(1) Véase el artículo 3,545 en la página 306.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,512. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del Notario.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como también la legi-

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 1,875. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

Art. 1,876. Cumplido lo prescrito, en sus respectivos casos, en los artículos 3,510 á 3,515 del Código Civil, (1) el Juez, en presencia del Notario, testigos y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto; en seguida firmándose la acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y se rubricará por el Juez y Secretario.

Art. 1,877. El Juez designará el registro en el cual deba hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1,859 á 1,861.

Art. 1,878. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el Juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3,461 y 3,463 del Código Civil. (2)

timidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3,514. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3,515. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,510. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Para los artículos 3,511 al 3,515, véanse las páginas anterior y la presente.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,461. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Art. 3,463. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el 1º de Noviembre próximo.

Art. 2º La sustanciación de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentren el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 15 de Diciembre de 1878.

Art. 4º Los términos para la prescripción modificados por el Código Civil de esta fecha, se computarán contando el período anterior al 1º de Noviembre próximo, conforme al Código Civil de 26 de Diciembre de 1877 y el posterior al 1º de Noviembre dicho, conforme al expresado Código de fecha de hoy.

Art. 5º Mientras no se determine por quien corresponda como se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste en los casos en que lo requiere el presente Código.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas hasta esta fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, D. P.—*P. Benítez y Leal*, D. S.—*Platón Treviño*, D. S.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, *Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

«Art. 1° Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2° Los Jueces Locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes, incluso los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales, reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este Municipio los arts. 1,041, frac. I, 1,071, frac. I, 1,637 y 1,638 del Código de Procedimientos Civiles; más conti-

nuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1,071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1,638 ya citado.

Art. 3° Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4° Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1,070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5° Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6° Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jueces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez, al año.....	\$1,080.00
Dos escribientes, al año, por partes iguales	„ 480.00
Un conserje, al año.....	„ 192.00

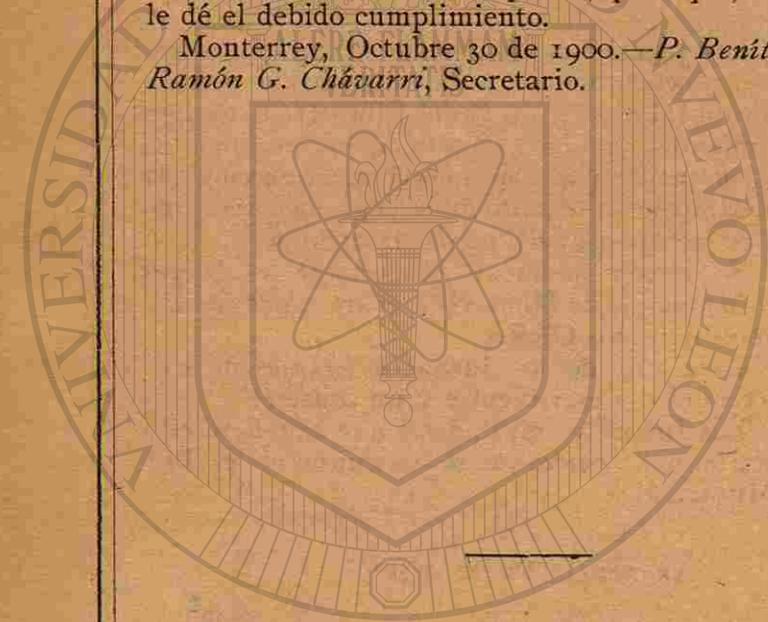
Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Es-

LEY SOBRE COMPETENCIA Y FORMA EN QUE HAN DE PROCEDER LOS JUECES LETRADOS
EN ESTE MUNICIPIO.

tado, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones y de las excepciones.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. De las acciones	3
Capítulo II. De las excepciones	9

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Capítulo I. De la personalidad de los litigantes	11
Capítulo II. De las formalidades judiciales	14
Capítulo III. De las resoluciones judiciales	16
Capítulo IV. De las notificaciones	17
Capítulo V. De los términos judiciales	21
Capítulo VI. Del despacho de los negocios	23
Capítulo VII. De las costas	27

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

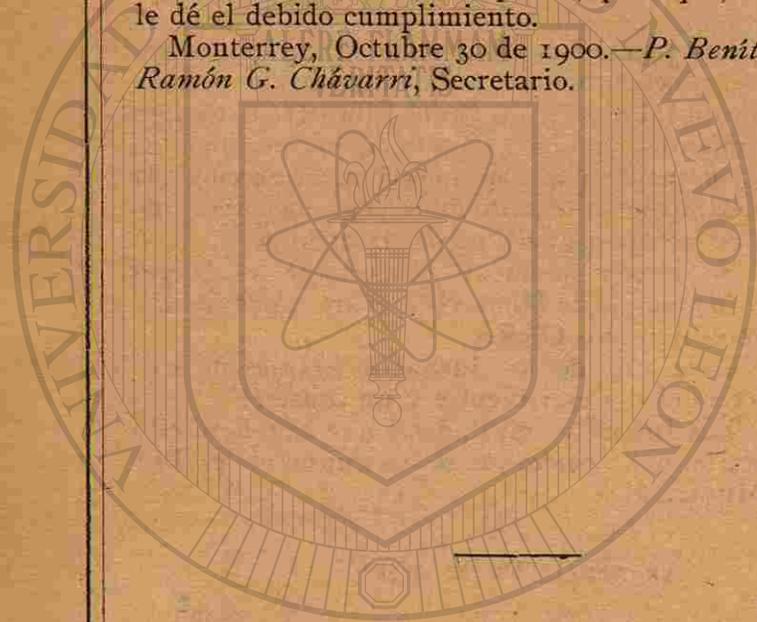
Capítulo I. Disposiciones generales	29
Capítulo II. Reglas para decidir las competencias	34
Capítulo III. De los Tribunales de competencia	39
Capítulo IV. De la sustanciación de las competencias	39

LEY SOBRE COMPETENCIA Y FORMA EN QUE HAN DE PROCEDER LOS JUECES LETRADOS
EN ESTE MUNICIPIO.

tado, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De las acciones y de las excepciones.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. De las acciones	3
Capítulo II. De las excepciones	9

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Capítulo I. De la personalidad de los litigantes	11
Capítulo II. De las formalidades judiciales	14
Capítulo III. De las resoluciones judiciales	16
Capítulo IV. De las notificaciones	17
Capítulo V. De los términos judiciales	21
Capítulo VI. Del despacho de los negocios	23
Capítulo VII. De las costas	27

TITULO SEGUNDO.

De las competencias.

Capítulo I. Disposiciones generales	29
Capítulo II. Reglas para decidir las competencias	34
Capítulo III. De los Tribunales de competencia	39
Capítulo IV. De la sustanciación de las competencias	39

INDICE.

TITULO TERCERO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. De los impedimentos.....	42
Capítulo II. De las recusaciones.....	43
Capítulo III. Negocios en que no tiene lugar la recusación.....	45
Capítulo IV. Del tiempo en que debe proponerse la recusación.....	46
Capítulo V. De los efectos de la recusación.....	47
Capítulo VI. Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.....	47
Capítulo VII. Sustanciación de las recusaciones con causa.....	48
Capítulo VIII. De las excusas.....	51

TITULO CUARTO.

De los actos prejudiciales.

Capítulo I. De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	52
Capítulo II. Medios preparatorios del juicio.....	53
Capítulo III. De las providencias precautorias.....	57

TITULO QUINTO.

De la prueba.

Capítulo I. Reglas generales.....	61
Capítulo II. Del término probatorio.....	64
Capítulo III. De la confesión.....	67
Capítulo IV. De los instrumentos y documentos.....	71
Capítulo V. De la prueba pericial.....	76
Capítulo VI. Del reconocimiento judicial.....	79
Capítulo VII. De la prueba testimonial.....	80
Capítulo VIII. De la fama pública.....	84
Capítulo IX. De las presunciones.....	85
Capítulo X. Del valor de las pruebas.....	86
Capítulo XI. De la publicación de las pruebas.....	90
Capítulo XII. De las tachas.....	91

TITULO SEXTO.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Capítulo Unico.....	93
---------------------	----

INDICE.

TITULO SEPTIMO.

De las sentencias.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. Reglas generales.....	94
Capítulo II. De la sentencia ejecutoriada.....	97

TITULO OCTAVO.

De los recursos.

Capítulo I. De la aclaración de sentencia.....	98
Capítulo II. De la revocación.....	100
Capítulo III. De la apelación.....	101
Capítulo IV. De la denegada apelación.....	107
Capítulo V. De la súplica.....	109
Capítulo VI. De la denegada súplica.....	109
Capítulo VII. De la casación.....	109

TITULO NOVENO.

De la ejecución de las sentencias.

Capítulo I. De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y por los Jueces del Estado.....	115
Capítulo II. De la ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios de la Federación.....	120
Capítulo III. De la ejecución de las resoluciones dictadas por Tribunales y Jueces extranjeros.....	121

TITULO DECIMO.

Del secuestro y de los remates.

Capítulo I. Del secuestro judicial.....	123
Capítulo II. De los remates.....	129

TITULO UNDECIMO.

De los incidentes.

Capítulo I. De los incidentes en general.....	134
Capítulo II. De la acumulación de autos.....	135

TITULO DUODECIMO.

De las tercías.

Capítulo Unico.....	139
---------------------	-----

INDICE.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO PRIMERO.

Del juicio ordinario.

	<i>Págs.</i>
Capítulo I. De la demanda y emplazamiento.....	143
Capítulo II. De las excepciones dilatorias.....	145
Capítulo III. De la contestación.....	146
Capítulo IV. De los alegatos y de la citación para sentencia	147

TITULO SEGUNDO.

De los juicios extraordinarios.

Capítulo I. Del juicio sumario. Sección Primera. Disposiciones generales.....	148
Sección Segunda. Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.....	151
Sección Tercera. Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.....	155
Sección Cuarta. Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.....	156
Capítulo II. Del juicio ejecutivo. Sección Primera. Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.....	161
Sección Segunda. De la ejecución.....	166
Sección Tercera. De la sustanciación del juicio.....	170
Capítulo III. Del juicio verbal. Sección Primera. Disposiciones generales.....	171
Sección Segunda. De los juicios verbales ante los Alcaldes.....	173
Sección Tercera. De los juicios verbales ante los Jueces de Letras.....	178
Capítulo IV. De los interdictos. Sección Primera. Disposiciones generales.....	181
Sección Segunda. Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.....	183
Sección Tercera. Del interdicto de retener la posesión.....	186
Sección Cuarta. Del interdicto de recuperar la posesión.....	187
Sección Quinta. Del interdicto de obra nueva.....	189
Sección Sexta. Del interdicto de obra peligrosa.....	191
Sección Séptima. Del apeo ó deslinde.....	193

INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo V. Del juicio arbitral. Sección Primera. De la constitución del compromiso.....	195
Sección Segunda. De los que pueden nombrar y ser árbitros y de las clases de éstos.....	199
Sección Tercera. De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.....	200
Sección Cuarta. De la sustanciación del juicio arbitral.....	201
Sección Quinta. De la sentencia arbitral.....	204
Sección Sexta. De los recursos en juicio de árbitros.....	205
Sección Séptima. De los arbitradores.....	206
Capítulo VI. Del procedimiento convencional.....	207

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

Capítulo I. Disposiciones generales.....	210
Capítulo II. De los alimentos provisionales.....	212
Capítulo III. De la declaración de estado de interdicción.....	214
Capítulo IV. Del nombramiento de tutores, discernimiento del cargo y disposiciones relativas. Sección Primera.....	217
Sección Segunda.....	223
Capítulo V. De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.....	227
Capítulo VI. De la emancipación.....	232
Capítulo VII. De los depósitos de personas.....	233
Capítulo VIII. De las informaciones <i>ad perpetuam</i>	239
Capítulo IX. De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.....	240

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO PRIMERO.

De los concursos.

Capítulo I. Disposiciones generales.....	243
Capítulo II. De la cesión de bienes.....	250
Capítulo III. Del concurso necesario.....	253

INDICE.

	<i>Págs.</i>
Capítulo IV. Del juicio de concurso.....	255
Capítulo V. De la administración y liquidación del concurso.....	259
Capítulo VI. Disposiciones especiales relativas al deudor.....	263
Capítulo VII. Concurso de acreedores hipotecarios.....	265

TITULO SEGUNDO.

De los juicios hereditarios.

Capítulo I. Disposiciones generales.....	267
Capítulo II. Del juicio de testamentaria.....	271
Capítulo III. Del juicio de intestado.....	274
Capítulo IV. Del inventario.....	279
Capítulo V. Del avalúo.....	284
Capítulo VI. De la administración de la herencia.....	287
Capítulo VII. De la liquidación de la herencia.....	294
Capítulo VIII. De la partición.....	294
Capítulo IX. Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	303
Capítulo X. Del testamento militar.....	305
Capítulo XI. Del testamento marítimo.....	305
Capítulo XII. Del testamento hecho en país extranjero.....	306
Capítulo XIII. Del testamento cerrado.....	307
Artículos Transitorios.....	309
Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.....	310
Indice.....	313

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

